



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

Centro Universitario UAEM Texcoco



**LA SUBJETIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES/PROYECTOS
JUDICIALES DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL: CASO
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN PROCESOS JURIDICOS**

P R E S E N T A:

ELOY MONTERRUBIO CORDERO

TUTOR ACADEMICO:

M. EN D. RICARDO COLIN GARCIA

TUTORES ADJUNTOS:

M. EN D. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

M. EN D. JOSE JULIO NARES HERNANDEZ

TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO

FEBRERO DE 2011.

DEDICATORIAS

A las mujeres de mi vida, **MI MADRE Y MI ESPOSA**, por su amor, comprensión, apoyo y tolerancia. Sin ustedes no habría alcanzado la meta.

A mi **PADRE**, por enseñarme el verdadero significado de la palabra *trabajo*.

A mis **HERMANOS**, por sus incondicionales apoyos y por ser ejemplos de superación, entereza y madurez.

A **OLGA, CRISTIAN, JIMENA**, la **NENA** y **DANIEL**, porque han sido un motivo para alcanzar lo inalcanzable.

A MI FAMILIA, POR SER MI VIDA.

AGRADECIMIENTOS

Especialmente al **DOCTOR JUAN CARLOS MONTECUBIO CORDERO**, mi hermano, porque con sus palabras, consejos e inmensurable empeño hizo de mí un Maestro.

A mi **FAMILIA**, por su tolerancia y comprensión brindada ahora y siempre.

Al **MAESTRO RICARDO COLIN GARCIA**, por su incansable apoyo para alcanzar este objetivo.

A los magistrados **MARTINEZ SORIA, PICHARDO ARANZA Y MEDINA PEÑALOZA**, por sus palabras y enseñanzas.

A mis amigos que han seguido mis pasos y me han apoyado, **DANIEL PINEDA, GUSTAVO MONTER, LUIS TORRES, OSVALDO AYALA, HUGO GONZALEZ y RAUL PINEDA**.

A mis **COMPAÑEROS** de las Sala, por creer en mi, especialmente al **LIC. ANDRES ALARCON**, por sus consejos y enseñanzas.

Para los **COMPAÑEROS** de la maestría, porque también de lo malo se aprende.

A mis profesores de la maestría, particularmente a **ALBERTO BUENDÍA, JULIO NARES y MANUEL ZACARÍAS**, porque aunque fueron los que más me hicieron sufrir, de ellos me llevo el más valioso conocimiento, el amor a la profesión.

Un agradecimiento especial a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO**, por ser mi nueva casa de estudios.

CONTENIDO

DEDICATORIAS	1
AGRADECIMIENTOS	2
INDICE DE TABLAS	5
INDICE DE GRAFICAS.....	6
INTRODUCCION	7
CAPITULO I. MARCO TEORICO.....	10
El Estado y las disposiciones internacionales	10
Los derechos fundamentales frente a los derechos humanos.....	11
Los derechos fundamentales en México	13
La tutela judicial efectiva como Derecho Humano y como Derecho Fundamental	13
La potestad y la actividad jurisdiccional	15
El proceso penal.....	19
La resolución penal. Sentencia penal.....	21
La objetividad de las sentencias penales	24
Vicios o errores en las sentencias penales.....	27
La subjetividad de las sentencias penales.....	30
CAPITULO II. MARCO REFERENCIAL	33
División de poderes	33
La división de poderes en México.....	35
La división de poderes en el Estado de México.....	42
El Poder Judicial del Estado de México.....	43
Estructura del poder judicial del Estado de México	45
Distrito Judicial de Texcoco	47
CAPITULO III. EL ESTUDIO	51
Acercamientos metodológicos en estudios previos	52
Diseño de instrumento.....	53
Aplicación	55
CAPITULO IV. RESULTADOS.....	56
Primera sección. Perfil de los informantes.....	56
Segunda sección. Individualización de la pena de casos hipotéticos	58
Caso uno. Violación	60
Caso dos. Secuestro.....	61

Caso tres. Homicidio	62
Tercera sección. La percepción de la influencia de atributos personales en las resoluciones de otros	63
Género.....	63
Edad	64
Creencias religiosas.....	64
Situación familiar.....	65
Experiencias personales, emociones y estado de ánimo	66
Cuarta sección. La autopercepción de la influencia de atributos personales en las resoluciones de los informantes	67
Género.....	68
Edad	68
Creencias religiosas.....	69
Situación familiar.....	69
Experiencias personales	70
Emociones	71
Estado de ánimo	72
Quinta sección. Comparación de los resultados de la tercera y cuarta sección	72
Género.....	73
Edad	74
Creencias religiosas.....	75
Situación familiar.....	76
Experiencias personales	77
Emociones	78
Estado de ánimo	79
Sexta sección. Evidencia sobre la relación identificada entre algunos atributos del perfil del informante y su individualización de la pena en los casos hipotéticos	80
Género.....	80
Hijos.....	82
CONCLUSIONES Y DISCUSION	85
ANEXO 1. PRODUCTO CIENTIFICO	88
ANEXO 2. PROTOCOLO.....	98
ANEXO 3. INSTRUMENTO	107
FUENTES CONSULTADAS.....	114

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Índice de Punción.....	54
Tabla 2 Género de los informantes.....	56
Tabla 3 Edad de los informantes.....	57
Tabla 4 Nivel de estudios de los informantes.....	57
Tabla 5 Situación civil de los informantes.....	58
Tabla 6 Condición con respecto a hijo de los informantes.....	58
Tabla 7 El género de resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos.....	64
Tabla 8 La edad de resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos.....	64
Tabla 9 Las creencias religiosas de resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos.....	65
Tabla 10 La situación familiar de los resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos.....	66
Tabla 11 Las experiencias personales de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos.....	66
Tabla 12 Las emociones de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos.....	67
Tabla 13 El estado de ánimo de los resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos.....	67
Tabla 14 Mi género influye en mis proyectos/resoluciones.....	68
Tabla 15 Mi edad influye en mis proyectos/resoluciones.....	69
Tabla 16 Mis creencias religiosas influyen en mis proyectos/resoluciones.....	69
Tabla 17 Mi situación familiar influye en mis proyectos/resoluciones.....	70
Tabla 18 Mis experiencias personales influyen en mis proyectos/resoluciones.....	71
Tabla 19 Mis emociones influyen en mis proyectos/resoluciones.....	71
Tabla 20 Mi estado de ánimo influye en mis proyectos/resoluciones.....	72

INDICE DE GRAFICAS

Gráfica 1 Ubicación del sujeto en el caso violación.....	61
Gráfica 2 Ubicación del sujeto en el caso secuestro	62
Gráfica 3 Ubicación del sujeto en el caso homicidio	63
Gráfica 4 El género de los resolutores influye en sus resoluciones y proyectos.....	73
Gráfica 5 Mi género influye en mis proyectos/resoluciones.....	73
Gráfica 6 La edad de los resolutores influye en sus resoluciones y proyectos	74
Gráfica 7 Mi edad influye en mis proyectos/resoluciones.....	74
Gráfica 8 Las creencias religiosas de los resolutores influyen en las resoluciones y proyectos	75
Gráfica 9 Mis creencias religiosas influyen en mis proyectos/resoluciones	75
Gráfica 10 La situación familiar de los resolutores influye en sus resoluciones y proyectos..	76
Gráfica 11 Mi situación familiar influye en mis proyectos/resoluciones	76
Gráfica 12 Las experiencias personales de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos	77
Gráfica 13 Mis experiencias personales influyen en mis proyectos/resoluciones	78
Gráfica 14 Las emociones de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos.....	78
Gráfica 15 Mis emociones influyen en mis proyectos/resoluciones.....	79
Gráfica 16 El estado de ánimo de resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos.....	79
Gráfica 17 Mi estado de ánimo influye en mis proyectos/resoluciones.....	80
Gráfica 18 Relación entre género e individualización de la pena en caso violación	81
Gráfica 19 Relación entre género e individualización de la pena en caso secuestro.....	81
Gráfica 20 Relación entre género e individualización de la pena en caso homicidio	82
Gráfica 21 Relación entre variable hijos e individualización de la pena en caso violación.....	83
Gráfica 22 Relación entre variable hijos e individualización de la pena en caso homicidio ...	83
Gráfica 23 Relación entre variable hijos e individualización de la pena en caso secuestro ...	84

INTRODUCCION

En un Estado de Derecho como es el mexicano, la legitimación del ejercicio del poder público encuentra su sustento en la medida que garantice el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados. De esta manera, el funcionamiento de los tres poderes del Estado, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, estará justificado sólo si respetan y hacen respetar los derechos fundamentales de los individuos dentro de una nación.

Dentro de los derechos fundamentales que un ordenamiento jurídico concede a los individuos de una sociedad se encuentra aquél que tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva, ello a través de la función jurisdiccional que ha sido encomendada a un órgano de poder, el poder judicial; es decir, corresponde al poder judicial hacer valer el derecho de los gobernados a la protección de la justicia. Para cumplir con esta encomienda, el poder judicial delega facultades exclusivas a personas u organismos determinados cuyo objetivo será aplicar la justicia a través de los mecanismos legales previstos en los ordenamientos jurídicos previamente establecidos, esos sujetos son generalmente conocidos como jueces o tribunales.

Sin embargo, la función delegada en los jueces y en los tribunales no es realizada de manera indeterminada, pues debe sujetarse a reglas esenciales específicas destinadas a regular su actuar. Sujetarse a esas reglas, según la doctrina, garantiza la impartición de justicia de manera efectiva en favor de los particulares que han solicitado la intervención del poder judicial en la resolución de sus controversias.

La eficacia del actuar de los jueces y tribunales se ve reflejada en las decisiones que emiten al momento de dar solución a las cuestiones, conflictos o controversias a ellos planteadas; esas decisiones o resoluciones comúnmente denominadas sentencias, doctrinal y legalmente deben ser imparciales, independientes y objetivas. Estas tres características que tienen que imperar en una sentencia deben imperar

independientemente de la materia jurídica que resuelvan (familiar, civil, laboral, penal, etc.) y sobre cualquier otro interés personal del juzgador (juez o tribunal).

La doctrina jurídica de ámbito internacional y nacional ha puesto en tela de juicio el cumplimiento del estricto respeto de las características con que debe pronunciarse una resolución. Es en las controversias de carácter criminal (penal) donde se evidencia esa violación al cumplimiento de los requisitos legales y doctrinales de imparcialidad, independencia y objetividad.

Lo anterior, sostienen los doctrinarios, se debe a que la sentencia, al tratarse de una actividad de saber-poder de un sujeto, tiende potencialmente a ser afectada por las diversas características y atributos inherentes al juzgador, tiñendo su decisión de un sentido subjetivo. Considerando lo anterior, se puede decir que las resoluciones judiciales, principalmente de carácter criminal, son potencialmente vulnerables de ser afectadas por el aspecto subjetivo de quien las emite, lo que generaría parcialidad y cierto grado de subjetividad en las mismas.

Por ello, la presente investigación planteó como objetivo general demostrar preliminarmente que los aspectos subjetivos de los proyectistas y resolutores del Distrito Judicial de Texcoco influyen en la sustancia de sus proyectos y resoluciones respectivamente.

Para alcanzar ese objetivo, el presente trabajo terminal se ha dividido en cuatro capítulos. El primer capítulo está destinado a determinar las generalidades teóricas que sirven para sentar las bases doctrinales que han de contextualizar teórico y conceptualmente el fenómeno estudiado. En este primer capítulo se delimitan los conceptos básicos que son abordados a lo largo del trabajo terminal.

El capítulo dos tiene como objetivo fijar la referencia material y espacial del trabajo terminal. En primer lugar, se realiza la determinación de los poderes que tienen encomendada la función jurisdiccional. Posteriormente se establece el ámbito territorial del órgano judicial, finalmente ubicar el sujeto de estudio en concreto.

Por su parte, el tercer capítulo tiene el objetivo de describir la metodología aplicada en la presente investigación así como el instrumento utilizado para alcanzar el objetivo planteado. El último capítulo se ha destinado a la presentación de los hallazgos obtenidos en el capítulo anterior, realizándose un estudio de lo que el instrumento de trabajo haya arrojado.

Por último, se realiza la exposición de la parte conclusiva, la cual contendrá las consideraciones finales resultantes de los hallazgos ubicados dentro del marco teórico y referencial.

CAPITULO I. MARCO TEORICO¹

Dentro de un Estado de Derecho, independientemente del sistema de gobierno que en él se haya instaurado, existe la imperiosa necesidad de imponer límites exactos a la función estatal; de lo contrario, podría suceder que se cayera en un despotismo o en una anarquía. Con este objeto, se han establecido disposiciones jurídicas de carácter internacional y nacional cuyo fin primordial ha sido limitar y dirigir esa actividad estatal.

De esta forma, siguiendo lo establecido por el derecho internacional y por su propio orden jurídico, un Estado tiene como fin garantizar el respeto, protección y tutela de los derechos fundamentales. Estos derechos fundamentales han tenido por objeto, desde hace ya muchos años, lograr el bienestar de los individuos en la sociedad, así como frenar el autoritarismo público.

Entonces, tenemos así que un Estado de Derecho, en el que se garantiza el derecho a la justicia pronta y expedita (López y López, 2007, 2) o como algunos autores le denominan en la actualidad Estado Constitucional de Derecho (Medina, 2009, 2), tiene como principal meta lograr el bienestar de la sociedad, concretamente, el de la suya. Para lograr esta meta, implementa políticas destinadas a garantizar la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de sus gobernados, generando, al mismo tiempo, limitantes a su función como gobernante.

El Estado y las disposiciones internacionales

Como se hizo mención en líneas anteriores, el Estado tiene que sujetarse a normas de derecho internacional y nacional. Sin embargo, la aceptación de lineamientos de carácter internacional no es arbitraria, debido a que el reconocimiento de los mismos tiene su fundamento en las constituciones de cada

¹ El contenido principal de este capítulo ha sido publicado en el artículo Colín García, R. y Monterrubio Cordero, E. (2010) "La subjetividad como factor determinante en el sentido de una sentencia penal". *CIENCIA ergo sum* 17(2): 177-182 (ver Anexo 1).

país. Atento a esto, existen naciones que conceden diversa jerarquía a las disposiciones internacionales, pudiendo ser ésta: a) supra-constitucional, b) constitucional, c) supra-legal y d) legal.

En el primero de los casos, es decir, los estados que consideran a los tratados internacionales con jerarquía supra-constitucional, son aquéllos que le otorgan a las disposiciones de carácter internacional superioridad en el orden jurídico por encima de su propia constitución, por ejemplo Perú, Honduras y Guatemala, entre otros. En el segundo rango se consideran las naciones que le conceden el mismo rango de jerarquía a un tratado y a su constitución, entre éstos se pueden hallar las naciones de Argentina, Colombia, España, Portugal y otros. El tercer orden jerárquico otorgado a los tratados internacionales, denominado supra-legal, aparecen los países que respetando la supremacía constitucional, le conceden valor a las normas de índole internacional, superior a las leyes internas de un orden jurídico, entre otros se encuentran Costa Rica, Salvador, Paraguay y otros más. Finalmente, dentro de los Estados que conceden el mismo nivel jerárquico a los tratados y a las leyes internas de su ordenamiento legal (rango legal), aparecen Venezuela, Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos fundamentales frente a los derechos humanos

Es importante considerar lo anterior toda vez que es en los tratados y convenciones internacionales donde fluctúan los derechos humanos de los individuos sujetos a una potestad de un Estado, el cual, al adoptar estos derechos, sin importar el rango jerárquico que les concedan, los convierten en derechos fundamentales.

Para saber cuáles son esos derechos fundamentales, es necesario comprender el significado de los mismos. Para tal efecto, se define el tópico cuestionado. Para Luigi Ferrajoli (citado por Moreno Cruz, 2008, 3);

“Son derechos fundamentales todos aquéllos derechos subjetivos que correspondan universalmente a ‘todos’ los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o

personas con capacidad de obrar; entendiendo por 'derecho subjetivo' cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por 'status' la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

De esta definición presentada por el jurista italiano, podemos identificar algunos elementos que determinan qué son los derechos fundamentales, entre los cuales están: que son derechos subjetivos (de prestaciones o de no sufrir lesiones) y la necesidad de un status de ciudadanía y de capacidad de obrar, que debe tener un sujeto para gozar de esos derechos fundamentales.

Otros autores (Durán, 2002, 178) presentan diversas definiciones, algunas complejas, otras simplistas. Por ejemplo, para Gregorio Robles “los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados”; mientras que para Pérez Luño, el término derechos fundamentales debe reservarse para la juridicidad. Durán sostiene de manera más clara que:

“[...] bajo la expresión “derechos fundamentales” se designa a los derechos garantizado por la Constitución y que en cambio, la denominación “derechos humanos”, hace referencia a derechos garantizados por normas internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y las segundas, a los estados y organismos internacionales.” (2002, 178 y 179).

De la anterior conceptualización, la cual resulta ser mayormente comprensible a juicio del autor del presente trabajo, es de la cual se puede partir para entender de manera más acertada qué y cuáles son los derechos humanos y cuáles los fundamentales de acuerdo al orden jurídico mexicano.

Convergiendo con la definición establecida por Durán, se tiene que los derechos humanos son aquéllos derechos subjetivos (–en tanto que se conceden a sujetos-) que tienen como fuente los tratados y convenciones de orden internacional, como han sido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otros, (López y López, 2007, 3 y 4), mientras que los derechos fundamentales son aquéllos que fueron concedidos por los legisladores constituyentes, y los cuales están establecidos en una constitución.

Los derechos fundamentales en México

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales se encuentran consagrados en el primer capítulo denominado “DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”; sin embargo, algunos consideran que dichos derechos se pueden encontrar en todo el texto de la constitución. Partiendo de ello, podemos identificar algunos de esos derechos subjetivos, como los denomina Ferrajoli, como son: libertad corporal (art.1); libre determinación (art. 2); educación (art. 3); igualdad de género, salud, medio ambiente, vivienda (art. 4); libertad de profesión (art. 5); libertad de expresión (art. 6); libertad de imprenta (art. 7); libertad de petición (art. 8); libertad de asociación (art. 9); libertad de posesión de armas (10); libertad de tránsito (art. 11); tutela judicial (17); libertad de religión (art. 24); entre otros.

Para las pretensiones de la presente investigación, es el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional el que interesa, es decir, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva como Derecho Humano y como Derecho Fundamental

El derecho a la tutela judicial, o derecho a la jurisdiccionalidad, surgió como derecho al término de la Segunda Gran Guerra, pues ante la caótica realidad en la que quedaron sumergidas las naciones, fue necesario frenar los embates del poder

público que eran una amenaza y un peligro en el frente penal (López y López, 2007, 3).

De este modo, se empezaron a insertar textos destinados a garantizar la limitación del ejercicio público y de la barbarie arrojada por el conflicto mundial, concediendo por el contrario, el derecho de los individuos de solicitar al Estado su intervención en la impartición de justicia de acuerdo con las reglas establecidas. Entre estos textos, se pueden encontrar: el artículo 10 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos en su artículo 6.1, así como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así como se comienza a hablar de la tutela judicial efectiva como un derecho humano, cuya necesidad se dejó ver a raíz del abuso del poder público, quedando plasmado en los ordenamientos jurídicos internacionales.

Por otro lado, la tutela judicial efectiva se establece como derecho fundamental al momento en que cada nación adopta entre su cúmulo normativo, constitucional o legal, el derecho del individuo a que el Estado le imparta justicia pronta, completa e imparcial al momento que lo solicite. Como ejemplo, cabe mencionar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual en su artículo 47 prevé dicho presupuesto jurisdiccional.

Dentro del orden jurídico mexicano, como ya se ha hecho mención, a nivel constitucional se consagra el derecho a la tutela judicial, o como algunos autores le han denominado, derecho a la tutela jurisdiccional o derecho de acceso a la justicia (López y López, 2007, 1), se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2010), cuyo texto reza al tenor siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Del anterior precepto constitucional se desprende la obligación del Estado de administrar justicia de manera pronta y expedita; de igual forma, se impone la prohibición a los particulares de hacerse justicia por su propia mano. Cabe hacer mención que la tutela judicial es llevada a cabo por órganos estatales jurisdiccionales cuyos ámbitos pueden ser civil, contencioso administrativo, laboral o penal, siendo este último el que resulta atendible para los fines de este estudio.

Por lo tanto, la tutela jurisdiccional es un derecho fundamental que significa que al momento en que un individuo lleva una controversia ante un juez, tribunal o jurado, se le haga justicia. Esta se verá reflejada en una determinación que el órgano jurisdiccional estatal emitirá, misma que puede ser favorable o desfavorable al peticionario de dicho derecho, sin que esto vulnere sus derechos, toda vez que el objetivo de la tutela judicial es que el Estado imparta justicia, entendiendo esta última como darle a cada quien lo que le corresponde.

La tutela jurisdiccional debe ser solicitada por el gobernado que enfrente una controversia de intereses (derechos objetivos) y la misma debe ser administrada por el Estado; sin embargo, aún falta mencionar cuál es el órgano estatal encargado de impartir esa justicia. El siguiente apartado tiene por objeto definir tal cuestión.

La potestad y la actividad jurisdiccional

Ante una situación de conflicto el gobernado tiene la facultad de solicitar al Estado la protección de los demás derechos fundamentales a él consagrados. Así, surge la necesidad de que éste, a través de sus órganos jurisdiccionales, cuyo titular es el juzgador (Gómez, 2001, 149), garantice y haga eficaces esos derechos subjetivos consagrados en favor del particular.

No obstante, esa actividad pública no se lleva a cabo de manera arbitraria por cualquier órgano dependiente del Estado, sino que los encargados de administrar la justicia, es decir, los que tienen a su cargo resolver los conflictos de los gobernados, deben estar legitimados por el ordenamiento jurídico de ese Estado, principalmente por las leyes internacionales y por su propia constitución, dependiendo del nivel jerárquico que se le conceda a los mismos.

Al igual que el derecho a la tutela efectiva, la función jurisdiccional se encuentra regida por normas del derecho internacional y del derecho nacional. Por una parte, algunos preceptos de corte internacional prevén tanto el derecho del gobernado a que se administre justicia, como la obligación del estado a impartirla. Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya vinculación de México se da el veintitrés de marzo de 1981 (Hidalgo, 2006, 469), esta dualidad se encuentra establecida en los artículos 9 y 14, mismos que rezan:

“ARTÍCULO 9.

...

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

ARTÍCULO 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de carácter civil...”

En ese tenor, los tópicos relativos al derecho a la tutela judicial y la función jurisdiccional, también se encuentran consagrados en los artículos XVIII y XXVI, los cuales establecen que:

“Derecho a la justicia.

ARTÍCULO XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentalmente consagrados constitucionalmente.

Derecho a proceso regular.

ARTÍCULO XXVI...

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a las leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes e inusitadas”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya vinculación de México se dio el 24 de marzo de 1981 (Hidalgo, 2006, 460), en su artículo 8 también prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, al establecer:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Por otra parte, en el ámbito nacional, la función jurisdiccional se encuentra prevista en la Carta Magna, concretamente en los párrafos segundo y quinto del artículo 17, cuyo texto reza de la siguiente manera:

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”²

De los anteriores extractos legales se pueden desvelar las características que los tribunales encargados de la administración de justicia deben poseer: expeditos, pronto, imparciales e independientes. Estas características permiten que con la acción jurisdiccional se garantice la salvaguarda de los derechos fundamentales de todo gobernado.

Las leyes adjetivas penales, independientemente del fuero que rijan, son las encargadas de determinar a quienes se les encomienda la función jurisdiccional. Por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 2 establece:

Artículo 2. La función jurisdiccional en materia penal en el estado se ejercerá:

- I Por los jueces de cuantía menor;
- II Por los jueces de primera instancia; y
- III Por las salas del Tribunal Superior de Justicia.³

² El texto citado es el resultado de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 18 de Junio del 2008.

Entonces, en el Estado de México, así como en otras entidades, la función jurisdiccional está a cargo de jueces de cuantía menor, los jueces de primera instancia y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del estado, las cuales están representadas por magistrados.⁴

Una vez establecida la obligación de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia, surge una interrogante: ¿Cómo se materializa esa actividad jurisdiccional? Respondiendo la anterior pregunta, ha de decirse que la actividad jurisdiccional se concretiza en lo que en la doctrina, en la ley y en la jurisprudencia se le llama proceso jurisdiccional, el cual finaliza con una decisión dictada en derecho, denominada resolución, entendiéndose ésta como el hiperónimo, pues la misma puede ser: sentencia, fallo, decisión o laudo (López y López, 2007, 19).

Estos procesos jurisdiccionales, cuyo deceso es la resolución, puede ser de carácter civil, mercantil, familiar, contencioso administrativo, laboral o penal, todo depende del objeto de conocimiento sobre el que ha de resolverse, es decir, de la controversia planteada. Pero es la última de las materias referidas la que se convierte en límite para el presente estudio, el cual es abordado de manera más amplia en el apartado próximo inmediato.

El proceso penal

En México el proceso puede ser civil, laboral, contencioso administrativo, o penal, cuya distinción entre ellos es debida a la materia objeto de controversia.

Por lo que se refiere a los procesos civil, administrativo, familiar, mercantil o laboral, estos tienen por objeto dilucidar controversias que se satisfacen con medios preventivos o reparadores ordinarios, mientras que por lo que hace al proceso penal,

³ El texto referido es el correspondiente al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno, el 20 de marzo de 2000, pues no debe olvidarse que en algunas regiones como Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle, el mismo quedó abrogado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 9 de febrero de 2009, el cual entró en vigor en esas regiones el 1 de octubre de 2009.

⁴ Según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

su objeto de estudio son las conductas antijurídicas llamadas delitos. Al respecto, Medina Peñaloza ⁵ sostiene lo siguiente:

“En sentido general, el sistema de justicia penal abarca todo orden coactivo de naturaleza aflictiva que directa o indirectamente se vincula a aquéllas conductas en que la seguridad jurídica no se satisface con la prevención y reparación ordinaria reservada a otros ámbitos del Derecho (civil, administrativo, laboral, mercantil, familiar), sino a través de un proceso selectivo de acciones antijurídicas denominadas delitos, los que se estatuyen de acuerdo con la política criminal que cada estado asuma para combatir la criminalidad y evitar la comisión de conductas altamente reprochables que impidan el desarrollo social y armónico del Estado Constitucional de Derecho” (2009, 3).

Por lo tanto, el proceso penal va encaminado a dar respuesta a la pretensión punitiva que no es otra cosa sino la petición de la aplicación de una pena aflictiva a una persona que ha realizado una conducta antijurídica (contra derecho) denominada delito, el cual debe estar establecido de manera previa en la legislación correspondiente. En México, el proceso penal y los delitos están enmarcados, dentro del sistema normativo, en la Constitución y en las leyes penales y procesales penales de cada entidad federativa.

Como ya se indicó, las descripciones de las conductas antijurídicas consideradas como delitos deben estar previamente establecidas en las leyes penales con anterioridad al hecho punible cometido, de lo contrario, las mismas no podrán ser materia de proceso y por ende, de juicio o reproche. A este establecimiento previo doctrinalmente se le ha conocido como el “principio de legalidad, cuya máxima es “nullum poena, sine lege” que quiere decir, que no hay pena sin ley, exacta y escrita.

⁵ Magistrado por oposición del Poder Judicial del Estado de México. Actualmente Director de la Escuela Judicial del Estado de México.

Constitucionalmente, tal principio se encuentra consagrado en el artículo 14, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata, la cual debe ser expedida con anterioridad al hecho que se pretende juzgar. Tales hechos se encuentran descritos en las legislaciones penales locales y federales, y la forma de juzgarse se prevé en las leyes procesales aplicables según la competencia.

Cabe hacer la aclaración de que el texto constitucional identifica el tópico juicio con el de proceso, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante *juicio* seguido ante los tribunales previamente establecidos. No obstante, la doctrina ha marcado una diferencia sustancial entre juicio y proceso, pues el primero es una etapa del segundo.

En México, todo proceso del orden criminal se compone de tres etapas principalmente: la averiguación previa, la instrucción y el juicio. La primera de ellas es llevada a cabo por el Ministerio Público, mientras que las dos restantes son realizadas por el órgano jurisdiccional cuyo representante es el juez (Fix-Zamudio y Ovalle-Fabela, 1991, 61). En la primera se investigan los hechos que posiblemente constituyen un delito y que demuestran la probable responsabilidad penal de una persona; en la segunda se lleva cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, tanto del probable responsable como de la fiscalía como representante social; y en la tercera etapa se dicta la resolución que pone fin a la instancia, es decir, la sentencia definitiva, cuyo objetivo es decidir sobre la acreditación de un hecho delictivo y la responsabilidad penal de una persona. Es en esta tercera etapa, de acuerdo con Fix Zamudio, donde se presenta la sentencia, que es el punto esencial sobre el que recae la presente investigación.

La resolución penal. Sentencia penal

Autores como Luigi Ferrajoli (2004, 231) identifican la palabra juicio con resolución. Independientemente de ello, para el caso que nos ocupa llamaremos resolución penal, concretamente sentencia penal, a la decisión que toma el juzgador como conclusión de un proceso.

Para entender con claridad qué es una sentencia, cabe citar algunos autores que han abordado tal concepto. Así, López Ruíz y López Olvera, dicen que:

“Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se emite un juicio sobre la conformidad o no con él.

Las resoluciones deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, el análisis y valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos de derecho en que se apoyen; terminarán resolviendo con toda precisión y de manera exhaustiva todos los puntos litigiosos sujetos a la consideración del juzgador, y fijaran, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse lo resuelto” (López y López, 2007, 20).

Márquez Gómez (citado en López y López, 2007, 7) también argumentan que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El procesalista Cipriano Gómez Lara manifiesta que *la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso, entra al fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general* (2001, 291).

Otro autor que ha abordado el tópico en cuestión es Rivera Silva que define a la sentencia penal como:

“...el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre el cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión...” (2000, 304).

Por su parte, Medina Peñaloza sostiene lo siguiente:

“Hemos dicho que la potestad jurisdiccional se cristaliza en la sentencia penal, entendida como el acto por virtud del cual el juez pone fin al proceso en su fase de conocimiento y materializa el *ius puniendi*, es decir, la facultad estatal para determinar la existencia de un hecho que la ley califica como delito, y en su caso, de un responsable a quien atribuirle. Esta sentencia adquiere según su efecto, la posibilidad de ser “definitiva”, cuando admite recursos por cuya virtud puede ser confirmada, modificada o revocada, o “firme” cuando sólo (sic) resta su ejecución por tener la calidad de cosa juzgada (*res iudicata*), lo que significa la terminación normal del proceso.” (2009, 16).

Tomando en cuenta las anteriores conceptualizaciones y definiciones que algunos autores han vertido sobre la sentencia penal, es relevante destacar algunas características que el concepto contiene. Dichas peculiaridades son, entre otras:

- a) operaciones mentales o juicios lógicos;
- b) ponen fin al proceso jurisdiccional;
- c) determina la existencia del delito y del responsable y;
- d) es emitida por un órgano jurisdiccional, cuyo titular es un juez.

Partiendo de lo dicho, para los efectos pretendidos en esta investigación, únicamente el inciso a) y el d) son los relevantes, pues los dos restantes ningún conflicto enmarcan *per se*. Entonces, en el presente estudio se abordarán aspectos teóricos prácticos que envuelven a la sentencia al ser una determinación (operación mental) del juez, quien psicológicamente hablando, es igual a cualquier sujeto aunque carezca de la pericia jurídica.

Considerando que el juicio jurisdiccional, entendiéndose éste como resolución o sentencia, es el producto de un proceso encargado a los órganos jurisdiccionales, representados por sujetos individuales (jueces), debe decirse que el mismo tiene dos características esenciales, que al final van a determinar el sentido de la decisión. Tales características son en primer lugar, que se trata de actos humanos antijurídicos y, en segundo lugar, que producen efectos jurídicos (Ferrajoli, 2004, 231).

Para el primer caso, la actividad del juzgador debe determinarse por el conocimiento del derecho y de los hechos, lo que hace de su trabajo una función cognoscitiva, mientras que para el segundo caso se vislumbra una decisión práctica. Al respecto, Ferrajoli (2004, 232) apuntó que el juicio penal es un saber-poder.

Rivera Silva también distinguió estos aspectos, a los que él llamó momentos, los cuales eran: el primero de conocimiento, el segundo de juicio a clasificación y el tercero de voluntad o decisión. Si bien es cierto que este autor refiere tres momentos, cierto es también que comulga con el jurista italiano en cuanto a que la sentencia es tanto conocimiento como poder, sin que resulte relevante tomar en consideración el segundo de sus momentos, pues es sabido que la actividad jurisdiccional depende única y exclusivamente del juez que resulta ser un sujeto común y por ende, falible.

La objetividad de las sentencias penales

En el apartado inmediato anterior, se dijo cómo es que los órganos jurisdiccionales, representados principalmente por un juez, tienen la obligación de dar fin a un proceso penal, emitiendo una sentencia que ponga fin al mismo, en la que se decidirá si una conducta es considerada como antijurídica (delito) y si un sujeto es responsable de la misma.

Esta decisión judicial tendrá que hacerse con apego a la ley penal adjetiva y sustantiva, de igual forma, deberá ser objetiva en todo su contenido. Retomando la objetividad como requisito esencial de una resolución judicial, algunas legislaciones secundarias adjetivas se han pronunciado al respecto. Tal es el caso del nuevo

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (2009), en cuyo numeral 20 establece:

“Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.”⁶

De lo anterior, es importante destacar que es un imperativo legal que los jueces observen y se conduzcan con *objetividad* al momento de resolver las cuestiones que se le planteen.

En la doctrina existen autores que en este sentido se han pronunciado. Entre ellos encontramos a Quijano Álvarez, quien ha defendido que las resoluciones judiciales tienen que ser y son objetivas, y que esto se logra mediante lo que él llama *ciclo de la objetividad en las resoluciones judiciales o marco referencial hacia el objeto*. Esto significa que si el juzgador al resolver un conflicto tiene como referencia de inicio y de fin un objeto determinado (caso conflictual) logrará que su decisión sea objetiva. De igual forma argumenta que la objetividad de las resoluciones se logra

⁶ Este texto es el contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 9 de febrero de 2009. Lo subrayado no es de origen.

con la correcta función del sistema regulatorio de impartición de justicia y la participación de las partes en conflicto (2008, 747).

López Ruíz y López Olvera (2007, 41) establecen que una resolución es objetiva siempre y cuando no se funde en la simple enunciación de la normatividad jurídica, sino que aclare el sentido y la razón de dichos ordenamientos.

Otro de los autores que defienden el tema de la objetividad en las resoluciones judiciales es Emilio Rabasa, al sostener que la recta aplicación de la ley descarta que el juez se equivoque y que sea parcial; en otras palabras, indica que guarde objetividad en su resolución (1969, 89 y 90). Lo anterior se puede aceptar desde una perspectiva unidisciplinaria, tomando en consideración la teoría pura del derecho kelseniana, en la que se considera a la ciencia jurídica como aquella que existe y se explica con independencia de otras ciencias (Kelsen, 2002, 17).

Por lo tanto, se puede decir que la decisión tomada por el juzgador (sentencia) debe realizarse de manera justa, imparcial y libre de emociones y prejuicios, llevando a cabo un análisis lógico de los hechos, lo que como resultado final será la objetividad de la misma. Siguiendo esta tesitura, Constanzo, citado por Goodman-Delahunty (2005; 469) dice que *“la imparcialidad, la indeferencia a las emociones y prejuicios del juzgador y un análisis lógico de los hechos, es el objetivo deseable en las resoluciones”*⁷. La aplicación correcta y exacta de los imperativos legales permitirá al juzgador la obtención del objetivo deseado, generando una toma de decisiones imparcial y objetiva.

Otros tratadistas más se colocan en el mismo camino, sustentando que la aplicación exacta de la ley, el correcto análisis de los hechos, la ética y profesionalización del juez, así como la independencia en su actuar, genera la objetividad de la toma de sus decisiones. No obstante, los autores anteriormente citados han pasado inadvertidos los diversos estudios interdisciplinarios de carácter internacional y nacional que han demostrado que la objetividad de las resoluciones

⁷ Texto original en inglés: “A desirable goal in judicial decision making, is impartiality, detachment from emotion and bias, and a logical analysis of the case facts.” Traducido por el investigador.

judiciales (incluyendo sentencias), al ser emitidas por sujetos comunes (como seres humanos) son potencialmente susceptibles de falibilidad, ya sean formales o materiales, atribuibles incluso, en muchas ocasiones, al aspecto personal del juzgador.

Vicios o errores en las sentencias penales

Las sentencias penales, al ser resultado de la actividad de un juzgador, como un ser humano, son susceptibles de contener en si mismas, vicios atribuibles al ser que las emite. Estos vicios (López y López, 2007, XV), errores, patologías o pecados (Medina, 2009, 49), pueden provocar que se vulnere el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

López Ruíz y López Olvera (2007) han clasificado los vicios de las resoluciones judiciales, según el aspecto o requisito en el que se contenga tal deficiencia. Teniendo de esta forma que si el vicio afecta directamente a la forma de la resolución, se estaría ante un vicio de forma, mientras que si dicha deficiencia se encuentra enmarcada en los requisitos de fondo, se habla de un vicio de fondo.

Para entender lo anterior, es necesario puntualizar inicialmente cuales son los requisitos de forma y cuales los de fondo. En esta tesitura López Ruíz y López Olvera (2007, 20) sostienen que ni en el marco internacional ni en el nacional existe una macroestructura de las resoluciones judiciales. Sin embargo, la mayoría de las leyes adjetivas nacionales e internacionales comulgan en señalar cinco requisitos de forma que debe contener una resolución, que a saber son: a) datos de identificación, b) resultandos, c) considerandos, d) puntos resolutivos, y e) pie. Cuando los vicios se contienen en estos espacios, se consideran de forma, entre los que se pueden considerar el robustecimiento de machotes, repeticiones inútiles, obviedades, explicaciones innecesarias, citas extensas de pruebas, falta de sintaxis, de gramática y ortografía, frases formularias y falta de concisión.

Respeto a los requisitos de fondo, señalan los autores que las resoluciones, constitucionalmente, doctrinalmente y jurisprudencialmente, deben contener: a)

motivación, b) fundamentación, c) congruencia, y d) exhaustividad. Desarrollando dichos requisitos, López Ruíz y López Olvera establecen lo siguiente:

“En cuanto a la motivación, significa que el juzgador exprese las razones que a su juicio apoyan su decisión.

La fundamentación es la expresión del derecho aplicable invocado por el juzgador para resolver el conflicto.

De acuerdo con el requisito de congruencia, debe haber concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que en algunos casos éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las partes.

Finalmente, por exhaustividad entendemos el examen de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes.”
(2007, 40)

La carencia o deficiencia de algunos de estos requisitos de fondo es un vicio de fondo o material.

Respecto de los errores de una resolución (entre las que se encuentran la sentencia penal), Medina Peñaloza (2009, 49-54) realiza una clasificación más extensa, encuadrando no sólo aspectos jurídicos, sino también de otra índole, quedando divididos en tres sectores:

- a) de orden sociológico. Son vinculados o condicionados por otros factores de la vida social diversos al jurídico, que pueden orientar el sentido del fallo.
- b) de orden ético - profesional. Son los relativos a la inconsistencia profesional y ética del resolutor, y el distanciamiento entre teoría y práctica.
- c) de orden jurídico. Son vinculados con el producto de la función resolutoria, y pueden ser: formales y materiales.

No cabe duda que la ausencia de los vicios da como resultado la existencia de una sentencia objetiva y eficaz. Sin embargo, siguiendo la clasificación planteada por Medina, y atendiendo a la vinculación que cada eje representa, su puede sostener

que es poco probable que se puedan sanar algunos de los errores englobados, principalmente a los vinculados al primero de los sectores mencionados, es decir, los relativos a la función de resolver.

Lo anterior se sostiene tomando en consideración que uno de esos errores es la falta de independencia judicial interior, pues en este caso, existen factores inherentes al juzgador, de los cuales no puede escapar. Medina Peñaloza señala:

“Por tanto, la resolución se nutre de igual forma de elementos morales, religiosos, psicológicos y sociológicos de los cuales el juez no puede sustraerse, pues su condición humana lo hace participar con sentimientos de adhesión o repulsa ante los acontecimientos, personas y otras influencias que intervienen en cada asunto, a pesar de que el juez, más allá de las convicciones personales, debe actuar conforme a la ley. Sin embargo, mal haríamos en satanizarnos bajo reglas generales y absolutas; pues los sentimientos al momento de juzgar no son de modo alguno reprochables, sino únicamente los efectos negativos que de ellos se derivan para plasmarse en una resolución injusta instrumentalizando la ley, y es dentro de sus efectos patológicos, que el juzgador debe hallar fuerzas para actuar valiente y honestamente de acuerdo a sus convicciones.” (2009, 51).

Siguiendo este pensamiento, se puede asegurar que la existencia de este tipo de *pecados* hace que la sentencia no resulte del todo objetiva, sino que por el contrario, se vea vulnerada por el aspecto emocional.

Contrario a lo sostenido en estas líneas, Alejandro Quijano Álvarez defiende su postura de que las resoluciones judiciales difícilmente puedan ser subjetivas ya que existen diques y limitantes normativos para evitar que esa subjetividad se vea plasmada en las resoluciones respectivas (2008, 2).

Confrontando ambas posturas, la doctrina jurídico-psicologista se ha inclinado por la primera, es decir, que las sentencias de los órganos jurisdiccionales se ven impactadas por el aspecto emocional del juzgador, lo que las reviste altamente de un contenido subjetivo. Es este el objeto esencial de la presente investigación, pues se pretende exponer desde el punto de vista de la psicología que el proyectista-resolutor, por muy técnico, profesional y ético que sea, no puede sustraerse a los factores sociológicos y psicológicos que le atañen.

La subjetividad de las sentencias penales

Ha quedado establecido que la función jurisdiccional culmina con una sentencia, la cual es dictada por seres humanos, y que por ello es susceptible de falibilidad, pues no se debe soslayar que, finalmente la sentencia es la expresión del sentimiento del juzgador, claro está, de acuerdo a lo que el proceso arroje (Vicente, 1997; 190), por lo que es posible decir que las sentencias penales, al ser emitidas por entes con condición humana, son susceptibles de ser falibles, entre otras cosas debido a la personalidad intrínseca de quien las emite.

Esta cuestión se ha analizado interdisciplinariamente por el Derecho y por la Psicología, que han unido sus fuerzas y teorías tanto en el orden internacional como en el nacional (aún escaso su conocimiento).

Algunas investigaciones de carácter internacional que al respecto se han pronunciado han sostenido que las condiciones personales del juzgador, independientemente de su pericia en la materia influyen determinadamente en la toma de sus decisiones. Entre estos estudios aparecen aquéllos que, apoyados en la teoría psicológica denominada afecto-control, sostienen que las decisiones judiciales se ven influenciadas por diversas circunstancias tales como las características del acto criminal y la reacción afectiva del juzgador (Goodman-Delahunty *et al.*, 2005; 470). Es en esta tesitura donde se analiza el problema planteado en la presente investigación.

Concretamente, algunas investigaciones han sugerido que los actos judiciales pueden expresar valores y emociones adquiridas en el pasado. Al respecto, Schoereder (1918) argumentaba que si las decisiones judiciales son consideradas como un acto humano más, entonces éstas se ven determinadas por una serie de impulsos adquiridos en el pasado.

Algunos autores sostienen inclusive que el género de quien resuelve influye en la decisión a tomar, pues dicen que los jueces del sexo masculino presentan diferente perspectiva y actúan de forma distinta a los del sexo femenino (Coontz, 2000). Otros más añaden que, aparte de las emociones y prejuicios, existen otros factores que intervienen en la toma de decisiones, los cuales resultan intrínsecos al juzgador; ejemplos concretos de éstos son la raza, la edad, la región y el grado de estudios (Coontz, 2000; Sisk *et al.*, 1998).

Estas posiciones teóricas se han presentado en varias comunidades académicas. En el caso específico de México, por ejemplo, existen defensores de la corriente que se inclinan por afirmar que la actividad de un juzgador está integrada por dos aspectos: uno objetivo y uno subjetivo, este último movido por los miedos e intereses personales del juez (González-Gómez y González-Chávez, 2006; 12). De igual forma, Quijano (2008; 748), sin adentrarse en ese análisis, sostiene que es admisible que exista subjetividad en el juzgador al momento de decidir sobre el conflicto. Finalmente, González (2004), al analizar *la teoría general de la decisión*, argumenta que la toma de decisiones conllevan siempre los elementos internos del que decide y tiene como perspectiva un punto de vista interno.

Entre la información más actualizada que existe en México, se encuentra la aportada por Medina Peñaloza (2009), la cual aborda esta temática al mencionar que una resolución penal se integra, entre otros elementos, por el emocional, lo que el autor denomina *costo emocional*. Tal integrante se patentiza en la parte de la sentencia penal que se denomina *individualización judicial de la pena*, pues es donde el juez tiene la libre determinación para imponer las penas.

Como se puede apreciar, existen teorías de orden psicológico que han abordado algunas problemáticas jurídicas, pues no debe olvidarse que, como ha quedado manifestado a lo largo de la presente, la función jurisdiccional se encomienda a los órganos públicos judiciales, que en su mayoría son representados por jueces, quienes no pueden sustraerse a sus convicciones y factores personales.

Pero no sólo la psicología ha atacado este vicio jurídico, pues como se puede desprender del estudio del presente marco, la teoría que envuelve la pretendida investigación, es la que planteó el jurista italiano Piero Calamandrei, quien en la primera mitad del siglo XX, ya había señalado que el derecho tiene que ser estudiado, no sólo desde el punto de vista normativo sino también se deben considerar otros aspectos de carácter sociológico y psicológico, es decir, se debe entender al derecho como una ciencia multidisciplinaria, dejando de lado los dogmas de la teoría pura del derecho.

Para Calamandrei, el Derecho y su estudio no es un fenómeno puramente normativo, técnico, abstracto, sino también contiene elementos de un más amplio fenómeno cultural, elemento esencial de la cultura, del hombre y de la sociedad, profunda e indisolublemente radicado en la historia y en las tradiciones, de un lado, y en las exigencias sociales, económicas y en los ideales de evolución y de transformación, del otro.

CAPITULO II. MARCO REFERENCIAL

División de poderes

En un estado de Derecho, en el que uno de los principios rectores es la división de los poderes estatales, la tutela judicial efectiva se garantiza con la legitimación de los diversos organismos que han de representar, en su respectiva esfera de competencia, la voluntad del pueblo. Para ello, el Supremo Poder se ha distribuido para su ejercicio en tres poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. A continuación, se hará un breve repaso del principio de la división de poderes, ello sin profundizar al respecto toda vez que dicha temática excede del objetivo de la presente investigación.

La división de poderes de un estado puramente democrático, como principio esencial del mismo, históricamente tuvo como objetivo limitar el poder (Otero, 1997, 119). En otras palabras, lo que el principio de la división de poderes pretendió en un inicio fue evitar que el poder del Estado se concentrara en unas solas manos, pues ello traería como inevitable resultado un abuso por parte de quienes ejerzan el poder público. En la realidad, lo que se buscó fue crear una situación de equilibrio que garantizara el respeto de los derechos de cada individuo y con ellos los de cada comunidad.

No resulta aventurado afirmar que la verdadera finalidad del principio de la división de poderes fue asegurar un reparto de funciones más que la división de los poderes del estado, toda vez que en la actualidad la división de poderes como principio genérico, ha sido difícilmente alcanzada, a pesar de haber sido aceptado como principio general a lo largo del tiempo y de la historia; no obstante, independientemente de la finalidad con la que surgió el principio de referencia, éste sigue funcionando aunque con un valor más idealista que real, pues el mismo se sigue utilizando por los gobernantes para alejar el fantasma del uso arbitrario y abusivo del poder concentrado en unas únicas manos.

Es sabido que el principio de la división de poderes, aunque nace de la autoría de Montesquieu en su obra el *Espíritu de las Leyes* y sentó las bases de la Revolución Francesa (Otero, 1997, 120 y Montero, 2010, 33), es imprescindible dejar asentado que el verdadero antecedente surge en la obra de Locke denominada *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, puesto que es éste quien señala por primigenia vez el peligro que representa la concentración del poder en unas únicas manos; no obstante, tal temor a la concentración del poder en unas manos quedó expresamente señalado en la obra ya citada de Montesquieu; al respecto Juan Montero señaló o siguiente:

“...La teoría de que si los tres poderes quedasen en manos de la misma persona, o de la misma asamblea, desaparecía la libertad, es sobradamente conocida. Para Montesquieu no existe libertad cuando el poder judicial está unido al legislativo, porque entonces, convertido el juez en legislador, estaríamos ante la arbitrariedad; tampoco existe libertad si el poder judicial y el ejecutivo están unidos, pues el juez entonces tendría la fuerza de un opresor. Pero importa ahora destacar que para este autor lo esencial era determinar la titularidad de la soberanía...” (2010, 33).

De la cita anterior se puede desprender que para el pensamiento de Montesquieu, la concentración de dos poderes en manos de una sola persona trae aparejada arbitrariedad u opresión, lo cual se evita primordialmente con la división de sus funciones. También es rescatable, en palabras de Montero, señalar que finalmente el poder del Estado radica en la soberanía de éste. De cualquier manera, queda evidenciado que la teleología del principio de la división de poderes no es otra cosa sino evitar la concentración de los poderes estatales en una sola persona u organismo, lo cual indiscutiblemente garantizara la libertad de los gobernados. En realidad, de lo que se trata, como ya he dicho, es de evitar los abusos y el exceso y por eso surgió como una consecuencia, como el resultado de la necesidad de evitar el peligro que presupone la tendencia humana a la acumulación, en este caso de poder.

Ahora bien, respecto de que el poder estatal radica en la soberanía, Locke y Montesquieu afirmaban que el poder se entrega por el pueblo (gobernados) para el cumplimiento de un fin (libertad y funcionamiento social) y siempre que ese fin no se cumpla, ese poder cedido regresa a las manos de quienes lo entregaron, por ello, los gobernados deben retener por siempre y para siempre el poder supremo, el cual debe substraerse a los arbitrarios manejos de cualquiera.

La división de poderes en México

En México, el poder supremo, traducido en la soberanía, radica en el pueblo. Así lo establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2010), cuyo texto, reza al tenor siguiente:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana el pueblo y se instituye para el beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Del anterior precepto extraído de la ley fundamental mexicana, se advierte el pensamiento de Montesquieu al tener como legítimo poseedor de los poderes al soberano (el pueblo). Así, sobre la base de que el poder reside en el pueblo y ante la imposibilidad de que el mismo sea ejercido por la masa, es que los propios gobernados han de cederlo a otros, cuyo fin primordial sea representarlos de manera decorosa y garantizando el respeto de los derechos de todos, quienes en cualquier momento podrán reclamar de nuevo para sí su poder cuando sea necesario en caso de sentirse agraviados por el ejercicio de sus representantes. En verdad, lo que se produce es un depósito de poder, que es entregado a otros, quienes tendrán como finalidad la preservación de la comunidad.

La Carta Magna mexicana así lo establece al señalar en su artículo 41 que el pueblo ejercerá su poder o soberanía a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores. Nótese que el pacto federal establece la cesión de la voluntad del pueblo en dos regímenes, por un lado, el federal y por el otro el estatal (en strictu sensu).

De este texto constitucional se desprenden dos hipótesis. Por un lado, que la soberanía del pueblo será ejercida a través de Poderes, de lo que indiscutiblemente se desprende que no será uno solo el poder que ha de representar la voluntad popular sino que serán más de uno. Por otro lado, que la voluntad popular se ejercerá a través de: a) Poderes de la Unión de competencia federal y, b) Poderes de los Estados.

Respecto del primer supuesto la propia Constitución federal señala que, para su ejercicio, el Poder Supremo mexicano se integra por el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Es este último el que para los efectos del presente capítulo interesa al ser el que, de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de la Carta Magna, tiene a su cargo garantizar la tutela judicial efectiva a favor de los gobernados. Este supuesto se encuentra señalado expresamente en el artículo 49 constitucional mexicano, el cual a la letra dice:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme al artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Se advierte del anterior numeral que son tres los poderes que han de derivarse de la voluntad soberana.

Al inicio del presente capítulo se hizo el acotamiento de que, si bien la autoría del principio de división de poderes se atribuye a Montesquieu, cierto es también que el

antecedente de esta teoría se visualizó desde la obra de Locke (Otero, 1997, 120). Esto se considera importante recordarlo, pues desde el siglo XVII, el filósofo inglés ya refería la existencia de tres poderes que emanaban del pueblo, el legislativo, el ejecutivo y el federativo. Por su parte, para el Señor de la Brède Barón de Montesquieu (Montero, 2010, 33) la soberanía de un Estado, la cual radica en la voluntad del pueblo, se divide en tres poderes que son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Por lo anterior, es que se ha considerado como autor único a Charles Louis de Secondat (Montesquieu) del principio de la división de poderes, pues fue él quien marcó la pauta de la existencia de los poderes como actualmente se encuentran constituidos.

Para Montesquieu, el poder legislativo radicaba en el parlamento el cual se encontraba compuesto de dos cámaras de legisladores, por un lado, la de los nobles y por el otro, la del pueblo o burgueses. El poder ejecutivo se encontraba representado por el rey. El poder legislativo, para el pensador francés, en palabras de Milagros Otero (1997, 127), tenía la tarea principal de promulgar las nuevas leyes y derogar o enmendar las ya existentes. Por su parte, para el primero de los poderes, el ejecutivo, se dispone la guerra, se establece la paz y se previenen invasiones. Finalmente, el tercero de los poderes, el judicial, se encarga de castigar los delitos y castigar las diferencias entre particulares.

Es importante hacer mención, sin abundar en el tema por exceder del objetivo de la presente investigación, pero sin que resulte inútil referirlo, que existen posturas contrarias respecto de la supremacía de uno de los poderes sobre otros. Al respecto es importante referir que para algunos autores (Otero, 1997, 127 y Montero 2010, 34) el poder legislativo debe estar por encima de los restantes, el ejecutivo y el judicial pues en su actuar se ve reflejada la verdadera voluntad del pueblo. Para otros autores como Córdova (1972, 16) citando a Emilio Rabasa, establece que el poder ejecutivo tiene preeminencia sobre el poder legislativo y el judicial, al referir que:

“...Sin duda, la Constitución de 1917 puede ser considerada en más de un sentido como un documento que no se ha aplicado; pero también es verdad que la Constitución ha sido desde un principio un formidable instrumento de poder, a un grado en que no lo fue para Díaz la Constitución de 1857. Al término de los primeros 90 años de vida independiente, incluida por tanto la época porfiriana, ha escrito un autor estadounidense, “la Presidencia se había convertido un puesto dictatorial que guardaba poco respeto de las normas constitucionales. El uso caprichoso de facultades extraordinarias se hizo tradicional, así como el desprecio por los poderes Legislativo y Judicial. Siempre que era necesario, el Ejército se encontraba a la mano...” Hay suficientes motivos para pensar que, de hecho, las cosas no han cambiado mucho; y sin embargo, en lo que se refiere a la estructura del poder político en México, no puede decirse que la Constitución sea “letra muerta”, según la expresión consagrada.

En su obra *La Constitución y la dictadura*, publicada en 1912, don Emilio Rabasa justifica la dictadura porfirista como resultado de una irrealizable, utópica y demagógica división de poderes, inscrita en la Constitución de 57, que imposibilitaba el funcionamiento real del Ejecutivo. El Legislativo recibe en esta Constitución no sólo las atribuciones que por definición le son propias, sino además, trata una serie de controles sobre la actividad del presidente, que lo hacen asemejarse a un poder parlamentario en un régimen presidencialista, entorpeciendo continuamente la actividad del Ejecutivo. En estas condiciones, según Rabasa, un presidente no tiene más alternativa que cumplir con la Constitución, lo que equivale a permanecer prácticamente inactivo y dar paso a la anarquía y a la descomposición de la nación, o poner en receso el Legislativo con un piquete de soldados o bien corromperlo, de modo que el

gobierno del país no sea más que dictatorial y anticonstitucional, pero al fin de cuentas gobierno efectivo. Rabasa estaba convencido de que un país en formación como el nuestro sólo podía llegar a su madurez institucional por obra de un gobierno fuerte y con facultades legales que le permitieran resolver, sobre el terreno y sin tropiezos de ninguna especie, los problemas de una realidad inestable y siempre fluctuante planteaba en cada momento...”

Para el caso de México, contrario a las anteriores posturas hegemónicas de un poder respecto de los otros, existen autores internacionales que han establecido la inexistencia de esa supremacía de la que se habló en líneas anteriores. Así, Páez Murcia (2005), al realizar un análisis comparativo entre algunas naciones de Latinoamérica, respecto de la supremacía del poder ejecutivo sobre el Legislativo y el Judicial, concluyó lo siguiente:

“...En México se contempla, en primer lugar, una forma de gobierno de carácter republicano, representativo, democrático y federal, en donde los Estados, en términos jurídicos, tienen autonomía y un gobierno propio.

En la Constitución mexicana, además, se establece la división del poder público, definiendo explícitamente las facultades que tiene cada órgano del Estado; de esta manera se posibilita que jurídicamente el poder se limite desde sí mismo.

En México, el poder legislativo es el órgano de control al ejecutivo y balance político por excelencia. Su principal función dentro de la división de poderes es buscar el punto de equilibrio democrático y plural que asegure que las políticas del ejecutivo coincidan con la voluntad popular y evitar que el poder se ejerza en forma unilateral y autoritaria.

El control parlamentario es entendido como toda actividad parlamentaria orientada a influir, comprobar, inspeccionar, verificar, analizar, registrar, revisar o examinar la actividad del ejecutivo a través de la utilización de instrumentos regulados jurídicamente por la constitución o la ley, y pueden generar un resultado positivo o negativo. Quien realiza ese control es un órgano político, en este caso, el Congreso mexicano o Congreso de la Unión, el cual ejerce dicho control por medio de las autorizaciones del presupuesto de la deuda pública, contratación de créditos, en la inspección y verificación que puedan hacer en las citaciones e informes rendidos por el poder ejecutivo, etc.

Algunos de estos controles, merecen mayor atención puesto que no se presentan en otros países, como lo es la autorización para el nombramiento de algunos cargos (artículo 89 numerales 3- 4). Según Cecilia Mora-Donatto “este control es sin duda, el que tiende a garantizar la idoneidad de los funcionarios promovidos por el ejecutivo, pero en modo alguno esta facultad de control puede entenderse como la posibilidad de que el Senado pueda ejercer un voto de censura”.

Por otro lado, tales ratificaciones deben observarse como un mecanismo que tiene como función reforzar los nombramientos presidenciales, es decir, el funcionario designado a través de dicho procedimiento no solo cuenta con la confianza del presidente sino que recibe el aval de la Cámara Alta y esto, sin duda, repercute en el fortalecimiento de su posición política. Por tanto, es importante que el Senado participe en este tipo de nombramientos, pues, en gran medida, está entregando su confianza y respaldo al funcionario así nombrado. En consecuencia, ello exige también de dicha Cámara un examen riguroso del funcionario que es sometido a su consideración.

El poder judicial tiene una función primordial porque esta es la instancia capaz de vigilar que la Constitución sea efectivamente cumplida. Así, más que un control procedimental, es un control sustantivo. Esto implica que puede revisar las decisiones adoptadas conforme a los procedimientos y principios mínimos que se establecen en la Constitución. Así, los tribunales federales están facultados para decidir si una norma jurídica, una sentencia judicial o un acto del ejecutivo están de acuerdo con los parámetros constitucionales. Esta facultad permite controlar y vigilar a las tres funciones del poder público: el ejecutivo, el legislativo y el propio poder judicial subordinado.

Respecto a los órganos de control, México no los establece como tal, sino que los contempla como subordinados a otras ramas o independientes, que no ejercen control directo sobre la rama ejecutiva como es el caso del Banco Central.

Por estas razones, es difícil conocer cuál de las tres ramas del poder público tiene algún tipo de primacía con respecto a las otras, pues la constitución estableció de forma directa cómo deben ser ejercidos cada uno de los controles para que exista una interdependencia y de este modo evitar cualquier clase de autoritarismo y subordinación entre ellas o en el caso opuesto independencia e individualismo de las ramas.

Con respecto a la comparación entre los controles ejercidos sobre la rama ejecutiva en México con respecto a otros Estados, es muy difícil establecer si el ejecutivo tiene mayor o menor independencia funcional, debido a que la Constitución solo contempla de forma general algunos pocos aspectos, dejando en la autonomía de los Estados la regulación específica de la forma de funcionamiento de las entidades estatales.

Este hecho garantiza la diversidad de las entidades territoriales, que se presenta como resultado de su proceso histórico, social, legislativo e ideológico propio...”

Efectivamente, la anterior cita se encuentra sustentada en diversos apartados de la Carta Magna mexicana, la cual, en su TITULO TERCERO, se establecen las facultades y atribuciones que a favor de cada uno de los poderes públicos consagra la ley fundamental; desprendiéndose del texto constitucional la igualdad y el equilibrio de los mismos y con lo que se alcanza el objetivo que en un principio fuera establecido por Locke y Montesquieu, el cual se traduce en la distribución de funciones más que en evitar la concentración del poder en unas cuantas manos.

Sin embargo, la división de poderes que se encuentra prevista en el Capítulo Tercero, es de orden federal, es decir, está destinada a regular el poder del Estado como Federación. No obstante lo anterior, el artículo 41 de la Carta Magna establece una segunda hipótesis de división de poderes, por una lado la federal (que ya ha sido abordada en líneas precedentes) y la estatal. Este artículo prevé que la voluntad popular será ejercida por los poderes de cada estado, cuyos regímenes se sujetarán a sus constituciones y leyes locales, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto federal. Es aquí donde se encuentra legitimada la existencia de los poderes públicos locales.

La división de poderes en el Estado de México

La Constitución Federal prevé cuáles son los estados en los que funcionaran los poderes públicos locales. El artículo 43 constitucional menciona que las partes integrantes de la federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. Para los efectos de esta investigación, es el Estado de México el que interesa.

De acuerdo a la información proporcionada en el Plan Estratégico del Poder Judicial del Estado de México (2010), el Estado de México se ubica en el centro del país, colinda al norte con Querétaro de Arteaga e Hidalgo; al este con Tlaxcala, Morelos, Puebla y el Distrito Federal; al sur con Guerrero y al oeste con Michoacán de Ocampo. Tiene una extensión de aproximadamente 22,357 kilómetros cuadrados (1.1% del territorio nacional) y aproximadamente una población de 15, 031, 728 habitantes.

El origen de la aparición de los poderes públicos locales en el Estado de México, se remonta al año de 1824 (Plan estratégico, 2010, 16), cuando con fecha 2 de marzo la Asamblea Constituyente expide un decreto sobre la organización provisional del Gobierno Interior del Estado de México, como una forma de gobierno republicano, representativo y popular y la aparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Actualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 34, establece que el poder público del estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuya sede es el municipio de Toluca de Lerdo. Es el poder judicial el de relevancia para el presente estudio.

El Poder Judicial del Estado de México

El poder judicial es uno de los tres órganos de poder público estatal que tiene la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.

La creación de los poderes judiciales de los estados federativos tiene como fin la impartición de justicia de manera completa, pronta y expedita. Esta impartición de justicia debe ser también independiente, objetiva e imparcial. Lograr estos presupuestos legitima el funcionamiento del poder judicial.

El poder judicial del Estado de México se encuentra legitimado y reglamentado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El capítulo cuarto

de dicha constitución es el que concretamente está destinado a establecer las disposiciones expresas relativas a la conformación y funcionamiento del poder.

De acuerdo al artículo 88 de constitución local, el ejercicio del poder judicial estará depositado en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuya integración también se encuentra prevista en el mismo numeral, y que a la letra dice:

“Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

Del inciso a) del anterior precepto constitucional, se desprende que el Poder Judicial y en concreto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegidas y Salas Unitarias Regionales. Estas últimas son los organismos considerados de Segunda Instancia.

Asimismo, el poder judicial del Estado de México se compone de juzgados de primera instancia y de jueces de control, éstos últimos de reciente creación derivado de la reforma constitucional del 18 de julio de 2008, donde el país adoptó un nuevo sistema de justicia penal. El 9 de febrero de 2009, el Estado Libre y Soberano de México, adoptó este sistema y creó la figura de los jueces orales que empezaron a ejercer sus funciones a partir del 1 de octubre de 2009.

La constitución local de la entidad, también hace mención a la existencia de diversas regiones judiciales, sin embargo, para este efecto, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México la que será atendida, pues es ésta la especializada en ese contexto.

Estructura del poder judicial del Estado de México

Para los efectos de la actividad jurisdiccional en el Estado de México, el poder judicial se divide en tres regiones judiciales, las cuales son: Región Judicial de Toluca, Región Judicial de Tlalnepantla y Región Judicial de Texcoco, ésta última, forma el contexto de la presente investigación; asimismo, el poder judicial se divide en 18 Distritos Judiciales que se distribuyen en las diversa regiones judiciales, teniendo presencia los 125 municipios del Estado de México.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que el Poder Judicial del Estado de México, se integra por: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura; III. Los juzgados y tribunales de primera instancia; IV. Los juzgados de cuantía menor; y V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

El artículo 8 de la ley orgánica en cuestión, también determina cuáles son las obligaciones de los integrantes del poder judicial del Estado de México, las cuales son:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales;

V. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en las materias de su competencia, que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a la ley procesal del Estado;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley;

VII. Oír a los interesados en los asuntos de que conozcan cuando les sea solicitado;

VIII.- Disponer lo necesario para que los magistrados y jueces usen toga en las audiencias públicas, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales;

IX. Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

Fundamentalmente, como se hizo mención, el poder judicial del Estado de México, a través de sus integrantes tiene como obligación primordial impartir la justicia que los gobernados le demanden. La impartición de justicia no

necesariamente implica que los órganos jurisdiccionales resuelvan a favor del solicitante de administración de justicia, ya que en muchas ocasiones las resoluciones van contra los intereses de las partes. Lo que si debe implicar imprescindiblemente es una impartición de justicia pronta, expedita completa, independiente, imparcial y objetiva.

Distrito Judicial de Texcoco

Tomando como punto de referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, De igual forma, en su artículo 10, la ley orgánica de mérito prevé que el territorio del Estado de México se divide, para los efectos de impartición de justicia, en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre. Es en este artículo donde se legitima el funcionamiento del poder judicial en el Distrito Judicial de Texcoco que resulta el marco de contexto de esta investigación. La Región Judicial de Texcoco se compone por los Distritos Judiciales de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco.

Particularmente, de acuerdo a la multicitada ley orgánica, cada Distrito Judicial se compondrá de diversos municipios que tendrán como sede la cabecera municipal del municipio cuyo nombre corresponde al del Distrito Judicial. A continuación se enlista la organización de los Distritos Judiciales del Estado de México.

“Artículo 11.- Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

I. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

II. Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;

III. Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.

IV. Distrito de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo;

V. Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón;

VI. Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;

VII. Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;

VIII. Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;

IX. Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa;

X. Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;

XI. Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;

XII. Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec,

Jocuingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;

XIII. Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonicato, Villa Guerrero y Zumpahuacán;

XIV. Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;

XV. Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;

XVI. Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

XVII. Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y

XVIII. Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.”

Se tiene entonces que, en concreto, el Distrito Judicial de Texcoco se compone de los municipios de Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca. También resulta importante resaltar que en el Distrito Judicial de Texcoco, en materia penal existen los siguientes organismos jurisdiccionales: un juzgado oral de cuantía menor, tres juzgados de primera instancia, dos juzgados de control y juicio oral, una sala unitaria y dos salas colegiadas.

Las salas colegidas en materia penal en el Distrito Judicial de Texcoco se integran por magistrados (de los cuales uno es el presidente), secretario de acuerdos, oficial mayor, secretarios auxiliares (proyectistas), notificadores, secretarías B, técnicos judiciales, archivistas judiciales y oficinistas judiciales. La función de las salas colegidas es llevar a cabo la impartición de justicia en segunda instancia.

Una vez emitida una sentencia o resolución por los jueces de primera instancia y los jueces de control y de juicio oral, derivada de un proceso penal instruido por delito grave, cabe la posibilidad de que tanto el sentenciado, su defensor y el Agente del Ministerio Público, expresen su inconformidad y promuevan el recurso de apelación, el cual conocerá una sala colegiada.

Al llegar ese recurso a las salas colegiadas, después de cumplimentar un breve procedimiento, los magistrados, apoyándose del diverso personal de la sala, resuelven el recurso de apelación confirmando, revocando o modificando la sentencia que originó el recurso. También cabe la posibilidad de que ordenen la reposición del procedimiento.

Confirmar, revocar o modificar una sentencia de primera instancia requiere necesariamente realizar una minuciosa revisión a efecto de verificar el actuar del juez. Esa revisión inicialmente está a cargo de los proyectistas principalmente, pero también por demás personal que en ocasiones cumplen con esas funciones.

Entonces, al revisar las actuaciones que integran una causa penal y emitir un primer proyecto, el personal jurisdiccional que lleva a cabo tal función asume momentáneamente una postura juzgadora en la que muy probablemente sus atributos personales hagan presencia al momento de individualizar las penas. Por ello, para los efectos de la presente investigación, tomaremos como referente informativo, al personal de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, el cual proporcionará la información requerida para el estudio, información que será analizada en el último capítulo de esta investigación.

CAPITULO III. EL ESTUDIO

La inquietud de realizar el presente estudio tuvo como génesis las reflexiones de una conferencia intitulada “Errores en las resoluciones penales”. Dicha conferencia se llevó a cabo en noviembre de 2008 en las Instalaciones del Palacio de Justicia del municipio de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México por el Dr. en Derecho y Dr. en Administración de Justicia Sergio Javier Medina Peñaloza. En dicho espacio el conferencista indicó que poco se había tratado respecto del ingrediente emocional como integrante de las resoluciones penales. Esto generó interés en el investigador proponiendo un estudio relacionado con la temática; la subjetividad en las resoluciones penales. En este sentido, el objetivo principal inicial del estudio planteado fue demostrar que los aspectos subjetivos del juez penal de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco influyen en la sustancia de sus sentencias definitivas. Asimismo, se plantearon como objetivos específicos (ver Anexo 2):

- i) Analizar las definiciones de los conceptos *resoluciones judiciales (sentencias y autos)*, *juez*, *parcialidad*, *objetividad* y *subjetividad*.
- ii) Identificar algunas de las teorías jurídicas y psicológicas que han abordado el tema de la subjetividad en la toma de decisiones de los juzgadores.
- iii) Determinar los factores personales que potencialmente influyen en las decisiones judiciales.

Si bien se consideró que el objetivo principal poseía el potencial y valor suficiente para desarrollarse dentro del marco de una maestría, las condiciones contextuales no lo permitieron. Particularmente, lograr el objetivo era factible inicialmente toda vez que, en el momento de la elaboración del protocolo, se tendría acceso a los informantes (jueces). Sin embargo, debido al cambio de éstos en el lapso de tiempo del postgrado, ya no se tuvo acceso a dichos informantes. En este sentido, se hizo un ligero replanteamiento de los objetivos que obedecen aún a las consideraciones teóricas y conceptuales del trabajo. De tal suerte que el objetivo de esta investigación

fue demostrar que los aspectos subjetivos de los proyectistas y resolutores del Distrito Judicial de Texcoco influyen en la sustancia de sus decisiones en torno a sus proyectos y resoluciones, respectivamente. Los objetivos específicos no sufrieron modificación.

Para alcanzar el objetivo principal planteado, se recurrió a una revisión bibliográfica concentrando el análisis en consideraciones teórico-conceptuales y procedimientos metodológicos adoptados por otros estudios. En especial se analizaron publicaciones de revistas especializadas, *Journals* y libros pertenecientes al área jurídica. Revistas como *Law and Human Behavior*, *A Parte Rei*, *Revista de Filosofía* y *California Law Review* y libros como *Psychology and Law: An Empirical Perspective* (Brewer y Williams 2005) y *La Resolución Penal. Errores Frecuentes* (Medina 2009) conformaron una base importante para el desarrollo teórico y metodológico.

Acercamientos metodológicos en estudios previos

En cuanto al acercamiento metodológico a las resoluciones y subjetividad, se identificó que se han utilizado diferentes técnicas dependiendo mucho de la temática particular. Una de las metodologías frecuentemente utilizadas es la investigación experimental, en donde individuos se someten a simulaciones con el fin de que el investigador identifique su posible reacción emocional para con las resoluciones. En el estudio de Horowitz et al. (2006), por ejemplo, al comprobar que los sesgos emocionales afectan las reacciones y veredictos de resolutores simulados, sometieron a los informantes a diferentes situaciones simuladas. Estudios como el de Wessel et al. (2006) han hecho uso de estímulos visuales, particularmente vídeos, para analizar la reacción en torno a las emociones de los jueces en sus procesos de resolución. Por otro lado, estudios históricos han sido también adoptados. En su estudio sobre los efectos de la raza de los jueces en sus decisiones judiciales, Steffensmeier y Britt (2001) obtienen los datos de su investigación procedentes de dos fuentes: 1) los resultados de las sentencias en Pensilvania desde 1991 hasta 1994 y 2) datos de los archivos sobre las características de los jueces, entre ellas la

raza; sus resultados muestran una diferencia en las resoluciones con base en la raza del juez. Asimismo, la encuesta también ha sido utilizada en el análisis de factores personales y su influencia en las resoluciones. En torno al debate de si el género afecta el resultado jurídico, Coontz (2000) utiliza los datos recogidos de jueces de primera instancia en Pensilvania (N = 195) y examina si el género de los litigantes y/o el juez afecta el resultado del caso. Sus resultados muestran que mientras que las características litigantes no afectan a las decisiones judiciales, el género del juez sí.

Diseño de instrumento

La técnica utilizada fue la encuesta. De acuerdo con Bryman (2004), la encuesta –en contraposición a las técnicas cuantitativas- posee la ventaja de medir, generalizar y replicar los resultados. Para tal efecto, se procedió inicialmente al diseño del instrumento, siendo éste un cuestionario de preguntas cerradas. Los reactivos se determinaron con base en la literatura, es decir, en los factores que se han identificado como elementos personales determinantes de las resoluciones. El instrumento constó de 22 reactivos distribuidos en tres partes. La primera parte del instrumento presentó tres casos concretos en donde se solicitó al informante indicar el nivel de punición que considerara aplicable a cada caso atendiendo los 17 niveles de punición existentes en el Estado de México (ver Tabla 1). Los casos presentados fueron en torno a violación, secuestro y homicidio. Es importante indicar que esta parte del instrumento fue la primera proporcionada a los informantes con la intención de identificar cómo, a partir de un solo contexto, variarían sus proyectos o resoluciones. Posteriormente, y una vez recogida la primera parte, se aplicó la segunda parte del instrumento. Esta parte se compuso de preguntas cerradas en donde se preguntó sobre si el informante consideraba que aspectos como el género, la edad, creencias religiosas, emociones y estados de ánimo influían en las decisiones tomadas. La intención de aplicar la segunda y tercera parte del instrumento de forma separada fue influir en lo mínimo las respuestas de los informantes sobre la percepción de las decisiones de otros y de ellos mismos. Finalmente, se aplicó la tercera parte; ésta se compuso a su vez de dos secciones; la Sección 1 contempló aspectos personales del informante (género, edad, cargo, nivel

de estudios y situación familiar), y la Sección 2 versó sobre su autopercepción de que aspectos personales influyen sus propias decisiones judiciales (ver Anexo 3).

Tabla 1 Índice de Punición

	Denominación tradicional de los índices de punición	Denominación moderna de los índices de punición⁸
1	Mínimo	Mínimo
2	Levemente superior al Mínimo	Punto medio entre el Mínimo y el Intermedial Bajo
3	Intermedial entre el Mínimo y el Equidistante entre el Medio y el Mínimo	Intermedial Bajo
4	Levemente inferior al Equidistante entre el Medio y el Mínimo	Punto medio entre el Intermedial bajo y el Equidistante Bajo
5	Equidistante entre el Medio y el Mínimo	Equidistante Bajo
6	Levemente superior al Equidistante entre el Medio y el Mínimo	Punto medio entre el Equidistante Bajo y el Intermedial Medio Bajo
7	Intermedial entre el Medio y el Equidistante entre el Medio y el Mínimo	Intermedial Medio Bajo
8	Levemente inferior al Medio	Punto medio entre el Intermedial Medio Bajo y el Medio
9	Medio	Medio
10	Levemente superior al Medio	Punto medio entre el Medio y el Intermedial Medio Alto
11	Intermedial entre el Mínimo y el Equidistante entre el Medio y el Mínimo	Intermedial Medio Alto
12	Levemente inferior al Equidistante entre el Medio y el Máximo	Punto medio entre el Intermedial Medio Alto y el Equidistante Alto
13	Equidistante entre el Medio y el Máximo	Equidistante Alto
14	Levemente superior al Equidistante entre el Medio y el Máximo	Punto medio entre el Equidistante Alto y el Intermedial Alto
15	Intermedial entre el Medio y el Equidistante entre el Medio y el Máximo	Intermedial Alto
16	Levemente inferior al Máximo	Punto medio entre el Intermedial Alto y el Máximo
17	Máximo	Máximo

⁸ Creado y propuesto por el Doctor Leobardo Miguel Martínez Soria, Magistrado por oposición, del Poder Judicial del Estado de México. Adoptado por algunos Jueces y Magistrados de las diversas Regiones del Poder Judicial del estado de México.

Aplicación

El instrumento se aplicó a 16 personas. El criterio para la selección de informantes fue básicamente el muestreo por conveniencia. El muestreo por conveniencia consiste en la selección de informantes que simplemente se encuentran disponibles y al alcance del investigador; en algunos campos de estudio, se ha notado que el muestreo por conveniencia es más común y más prominente que el muestreo probabilístico y su adopción ha sido ampliamente documentada (Bryman 2009: 183). En el caso concreto, se aplicó el instrumento a archivistas, técnicos, secretarios y magistrados(as) que trabajaban en el mismo órgano jurisdiccional (Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco). Al inicio de la aplicación se indicó el objetivo del estudio y que la información sería de carácter confidencial. La encuesta fue aplicada en diciembre de 2010, en horarios y espacios de trabajo de los informantes. Para el vaciado y análisis de resultados, se hizo uso del programa *Statistical Package for the Social Sciences* (SPSS), así como del Programa Microsoft Office Excel 2007.

CAPITULO IV. RESULTADOS

En el anterior capítulo se estableció que la técnica a utilizarse en la presente investigación para la obtención de los resultados era la aplicación de una encuesta comprendida por 16 cuestionarios. El presente capítulo tiene por objeto presentar los hallazgos derivados de la aplicación de los cuestionarios o instrumentos diseñados. Los hallazgos se plantean en seis secciones; la primera describe el perfil de los informantes; la segunda presenta la individualización de la pena a los tres casos hipotéticos; la tercera muestra la percepción de los informantes de cómo algunos factores personales influyen o no las resoluciones/proyectos de otros; en contraparte, la cuarta sección expone la autopercepción de los informantes sobre si sus proyectos/resoluciones se ven influenciadas por sus atributos personales; la quinta tiene por objeto comparar los resultados de la tercera con la cuarta sección; finalmente, se presenta la evidencia sobre la relación identificada entre algunos de los atributos del perfil del informante y su individualización de la pena en los casos hipotéticos.

Primera sección. Perfil de los informantes

El número de las personas encuestadas durante la aplicación del instrumento fue un total de 16, de las cuales el 68.8 % fueron mujeres (11), mientras que el resto (31.3%) eran hombres (5), tal y como se demuestra en la Tabla 2. Se exploró el género de los informantes intencionalmente considerando que éste se ha revelado como un elemento influyente en las resoluciones, como se verá en turno, el género parece incidir en los proyectos de los informantes.

Tabla 2 Género de los informantes

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Femenino	11	68.8	68.8	68.8
	Masculino	5	31.3	31.3	100.0
Total		16	100.0	100.0	

La variable edad fue también incorporada con el propósito de identificar posibles relaciones entre ésta y las decisiones tomadas por los encuestados; esto se contemplo también con base en la literatura internacional. En este sentido, los resultados de los cuestionarios aplicados arrojaron que la mayor parte de los informantes cuentan con una edad de entre los 25 y 30 años, constituyendo el 43.8% del total de los informantes, en tanto que el porcentaje restante se dividió equitativamente en otros tres rangos (18.8 % por rango) que iba de 31 a 35 años, de 36 a 40 años, y de 41 a 45 años, tal y como se aprecia en la Tabla 3.

Tabla 3 Edad de los informantes

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	25-30 años	7	43.8	43.8	43.8
	31-35 años	3	18.8	18.8	62.5
	36-40 años	3	18.8	18.8	81.3
	41-45 años	3	18.8	18.8	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Otros dos aspectos sociodemográficos que se tomaron en consideración en el instrumento fueron el cargo de los informantes y el nivel de estudios, de lo que se desprendió que la mayoría del total de los cuestionados ocupaban un cargo de Técnicos judiciales (68.8%) y contaban con la licenciatura como grado de instrucción (81.3%) (ver Tabla 4).

Tabla 4 Nivel de estudios de los informantes

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Pasante de licenciatura	2	12.5	12.5	12.5
	Licenciatura	13	81.3	81.3	93.8
	Maestría	1	6.3	6.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Finalmente, otra variable considerada fue la situación familiar de los encuestados. Al respecto se obtuvo que la mitad era casada, siendo que el segundo grupo en frecuencia era soltero, y el tercero divorciado (ver Tabla 5). Con respecto a los hijos, se reportó que el 43.8% se encuentra en tal condición (ver Tabla 6). Al igual que las anteriores variables, ésta se incorporó en el instrumento debido a que, como se reveló en la revisión literaria, el estado familiar puede ser un determinante de las decisiones.

Tabla 5 Situación civil de los informantes

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Casado	8	50.0	50.0	50.0
	Soltero	5	31.3	31.3	81.3
	Divorciado	2	12.5	12.5	93.8
	Concubinato	1	6.3	6.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Tabla 6 Condición con respecto a hijo de los informantes

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válid o	Sí	7	43.8	43.8	43.8
	No	9	56.3	56.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Segunda sección. Individualización de la pena de casos hipotéticos

Como se indicó anteriormente, el instrumento incorporó en su primera parte tres casos hipotéticos de delitos graves (de acuerdo con artículo 9 del Código Penal para el Estado de México). Esta primera parte solicitó al informante asignar un índice o grado de punición a cada caso concreto. A continuación se muestran los tres casos:

Caso 1. El día 5 de diciembre de dos mil diez, siendo las 19:00 horas, la menor GUADALUPE "N", de catorce años de edad, se dirigía a su casa

después de haber salido de la secundaria, cuando al pasar cerca del campo de fútbol que se ubica en la colonia El Solache, Municipio de Texcoco, un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 55 años de edad, de nombre JUAN BAUTISTA, quien es profesor de la misma escuela donde la menor GUADALUPE estudia, la toma de la cintura, le tapa los ojos y la carga para llevarla atrás de un árbol, donde después de haberla golpeado brutalmente, le violó anal y vaginalmente. Al día siguiente, aproximadamente a las 8:30 horas, fue encontrado el cuerpo de GUADALUPE "N" quien perdió la vida por los hechos ¿en qué índice de punición ubicaría a JUAN BAUTISTA?

Caso 2. El cuatro de octubre de dos mil nueve, cinco sujetos, entre los cuales se encontraba ARTURO PÉREZ, secuestraron al señor FEDERICO GAMBOA, por cuya liberación exigían la cantidad de un millón de pesos. La señora MARÍA CASTRO, esposa del secuestrado, después de cinco días, al haber vendido su casa y su carro, logró juntar la cantidad de \$850,000.00, cantidad que fuera entregada por la señora a ARTURO PÉREZ, momento en que éste fue asegurado. Al momento de la liberación, el señor FEDERICO no tenía dedos ya que los mismos le habían sido enviados a su esposa para presionarla. El señor FEDERICO manifestó que fue ARTURO PÉREZ quien personalmente le cortó los dedos. Comprobado que ha sido el cuerpo del delito y la responsabilidad penal ¿en qué índice de punición ubicaría a ARTURO PÉREZ?

Caso 3. En fecha cinco de junio de dos mil siete, el señor JAVIER POSADAS llegó en estado de ebriedad a su casa ubicada en calle Tenería, número cien, colonia la Conchita, municipio de Texcoco, siendo aproximadamente las 22:00 horas, y después de haber tenido una fuerte discusión con su menor hijo JOSE POSADAS, de doce años de edad, sacó de entre su cintura un cuchillo y le infirió cinco piquetes, provocándole la muerte. Al ver esto, la madre del menor le reclamó a su esposo JAVIER, y éste arremetió en su contra provocándole dos lesiones que la mandaron al

hospital. Una vez comprobado el hecho ¿cuál es el índice de punición en el que ubicaría al señor JAVIER?

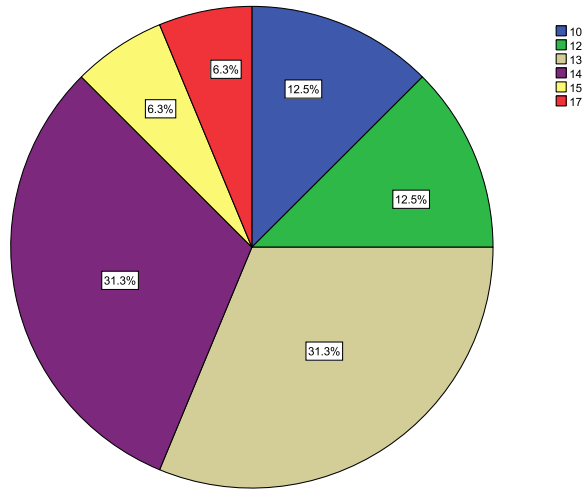
La primera parte del instrumento se proporcionó al informante primeramente para que la segunda y tercera, que evaluaban las percepciones hacia el informante mismo y hacia otros, no contaminaran las calificaciones otorgadas a cada caso.

La intención de presentar estos tres casos y solicitar su evaluación fue identificar, en primer lugar, la posible variación entre las respuestas de los encuestados y, en segundo, relacionar estas respuestas (variables dependientes) con el género, edad y estado familiar (variables independientes), particularmente.

Caso uno. Violación

Por lo que hace al primer caso (violación), los resultados arrojaron que los encuestados ubicaron al sujeto responsable del delito en un rango de punición que varió entre el 10 (Punto medio entre el Medio y el Intermedial Medio Alto) y el 17 (Máximo) de acuerdo al Índice de Punición; teniendo como media, en términos de medida de tendencia central, 13.19, advirtiéndose de entrada que la totalidad de los encuestados lo ubicó por encima del índice punitivo Medio (9). Otro dato que se puede desprender del estudio del primer caso es que de todos los informantes, el 31.3% determinaron que el grado correspondiente al sujeto activo del delito era 13 (Equidistante Alto), y un porcentaje igual determinó que el grado correspondiente era el 14 (Punto medio entre el Equidistante Alto y el Intermedial Alto), contando entre ambos grados con el 62.6% de la totalidad encuestada. Asimismo se advierte del estudio de la primera parte del instrumento que uno de los informantes dijo que era el índice 15 (Intermedial Alto) el correspondiente, mientras que otro afirmó que era el límite Máximo (17) el que habría de aplicarse. En otras palabras, por lo que hace al hecho descrito de violación, de las 16 personas encuestadas 12 (75%) colocaron al responsable, del índice de punición Equidistante Alto, en adelante y sólo 4 (25%) lo ubicaron por debajo del mismo, pero, como ya se dijo, por encima de la Media. Lo anterior se ilustra en la Gráfica 1.

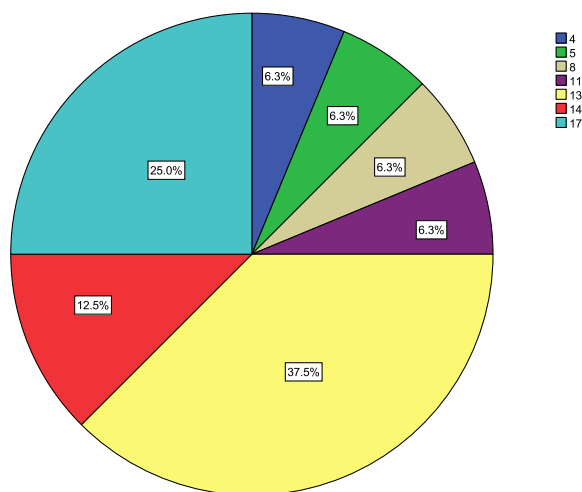
Gráfica 1 Ubicación del sujeto en el caso violación



Caso dos. Secuestro

En el segundo hecho (caso de secuestro) descrito en la primera parte del instrumento aplicado, los datos resultantes presentan mayor variabilidad que el caso anterior, tal y como se muestra en la (Gráfica 2). La representación gráfica revela que 13 de los encuestados ubicaron al sujeto activo sobre el índice punitivo Medio (9) y 3 por debajo del mismo. Sin embargo, resulta relevante observar que de los 13 informantes, el 30.76% (4) comulgaron al referir que debía aplicarse la sanción máxima (17) al secuestrador, mientras que el 46.15% (6) ubicaron al sujeto responsable en el índice Equidistante Alto (13), juntando de esta manera el 76.91% de las 13 personas que consideraron que la punición correspondiente debe estar por encima del Medio, y el 62.5% del total de los entrevistados, poniendo en evidencia que fueron en estos dos rangos (13 y 17) donde se concentraron las posturas de los informantes. No debe pasarse por alto que para el caso de secuestro descrito en el instrumento (caso dos), a diferencia de la violación (caso uno), sí hubieron personas que dijeron que el grado correspondiente era menor al Medio, inclusive hay quien dijo que el correspondiente era el 4 (Punto medio entre Intermedial Bajo y Equidistante Bajo).

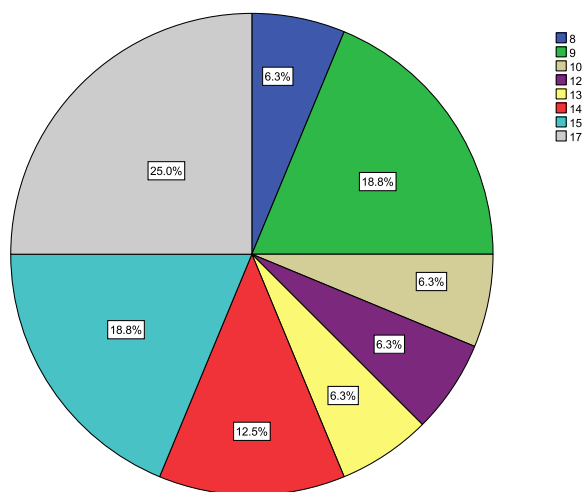
Gráfica 2 Ubicación del sujeto en el caso secuestro



Caso tres. Homicidio

Finalmente, por lo que hace al tercer caso planteado en la primera parte del instrumento de investigación utilizado para la presente investigación, relativo al delito de homicidio, los resultados se advierten más diversos que los anteriores. Inicialmente se debe indicar que los grupos de frecuencias existentes para este hecho son 8 de los posibles 17 existentes, mientras que para el caso dos fueron 7 y para el caso uno 6, tomando en consideración que cada grupo de frecuencia es un índice de punición. Con referencia a este caso, los datos obtenidos demuestran que el 25% del total de los encuestados consideraron que el nivel punitivo a aplicarse es el 17 (Máximo), y el otro 75% se divide en las siete frecuencias restantes donde el índice 9 (Medio) y el 15 (Intermedial Alto) tienen un 18.8% (del total) cada uno. También arrojaron los datos que en este hecho los informantes consideraron que el límite más bajo a aplicar era el 8 (Punto medio entre el Intermedial Medio Bajo y el Medio). Estos datos se revelan en la Gráfica 3.

Gráfica 3 Ubicación del sujeto en el caso homicidio



Tercera sección. La percepción de la influencia de atributos personales en las resoluciones de otros

Una vez aplicada la primera parte del instrumento diseñado, se procedió a retirar el mismo y se entregó la segunda parte, en el cual se preguntó a los informantes si consideraban, o no, que cuestiones como el género, la edad, las creencias religiosas, las emociones y los estados de ánimo influían en las decisiones tomadas por otros y, en caso de resultar afirmativo, que indicaran si era en contra del procesado, a favor del procesado o en ambas formas. A continuación se exponen descriptivamente los resultados obtenidos en la encuesta.

Género

Al preguntársele a los 16 informantes sobre si el género de la persona que resuelve influye en la decisión tomada, sólo 3 respondieron negativamente, es decir, menos del 19% del total, al tiempo que el porcentaje restante (poco más del 81%) dijeron que el género sí influía en la toma de decisiones. En razón de lo anterior, de las 13 personas que respondieron afirmativamente, 8 sostuvieron que este factor sí tiene incidencia tanto a favor como en contra del procesado, 4 dijeron que sólo influía en contra y sólo 1 dijo que únicamente influía a favor del procesado (ver Tabla 7).

Tabla 7 El género de resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	4	25.0	25.0	25.0
	b) A favor del procesado	1	6.3	6.3	31.3
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	8	50.0	50.0	81.3
	No	3	18.8	18.8	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Edad

Siguiendo esta misma dinámica, cuando se les preguntó a los informantes si consideraban que la edad de los resolutores y/o proyectistas influía en sus proyectos y resoluciones, el 87.5% manifestaron que sí influía; el 62% dijo que tanto a favor como en contra del procesado, 25% que sólo a favor y el resto que sólo en contra. Contra este 87.5% (14 personas) que respondieron que la edad sí incide en las decisiones está el 12% (2 personas) que aseguran que la edad de ninguna manera tiene relación con el proyecto o resolución que se emite (ver Tabla 8).

Tabla 8 La edad de resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	1	6.3	6.3	6.3
	b) A favor del procesado	3	18.8	18.8	25.0
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	10	62.5	62.5	87.5
	No	2	12.5	12.5	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Creencias religiosas

En esta misma sección se les preguntó a los informantes si creen que las creencias religiosas de los resolutores y/o proyectistas influían de algún modo en las

resoluciones que emiten. Al respecto, el 56% (9) de los encuestados negó que entre las convicciones religiosas y sus decisiones jurídicas exista relación de correspondencia; en contra de ello, el 44% restante, opinó que sí existe una dependencia entre dichas variables (creencias religiosas-resoluciones), pero ninguno de los informantes opinó que esa incidencia fuera en favor únicamente, ya que 4 informantes sostuvieron que las creencias religiosas de los resolutores sí hacen presencia al momento en que toman una decisión pero sólo en contra y 3 encuestados manifestaron que las creencias religiosa influyen tanto en contra como a favor (ver Tabla 9).

Tabla 9 Las creencias religiosas de resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	4	25.0	25.0	25.0
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	3	18.8	18.8	43.8
	No	9	56.3	56.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Situación familiar

Otra variable considerada en esta sección del instrumento fue el relativo al estado familiar. En este caso se les preguntó a los informantes si piensan que la situación familiar en la que se encuentra el resolutor/proyectista tiene alguna inferencia en sus decisiones. Como respuesta a esta cuestión, sólo dos personas opinaron que no consideraban cierto ese planteamiento, los otros 14 informantes consideraron que el factor estado familiar sí afecta las resoluciones/proyectos, pero que esa afectación de ninguna manera puede ser únicamente a favor, sino que es tanto en contra como a favor ó sólo en contra de los procesados (ver Tabla 10).

Tabla 10 La situación familiar de los resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido o	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	2	12.5	12.5	12.5
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	12	75.0	75.0	87.5
	No	2	12.5	12.5	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Experiencias personales, emociones y estado de ánimo

También las experiencias personales, las emociones y el estado de ánimo de las personas que resuelven fueron factores tomados en consideración en esta sección del instrumento. De los resultados obtenidos se puede desprender de manera genérica que más del 50% de los encuestados afirmaron que estos tres factores sí tienen una incidencia en las decisiones tomadas por los que resuelven y que esa correspondencia se presenta tanto en contra como a favor de los procesados. Respecto de las experiencias personales, sólo el 6.3% sostuvo que esta variable no influía en las decisiones (ver Tabla 11); por lo que hizo a la relación entre emociones y decisiones, una cuarta parte del total de los encuestados (25%) negó la existencia de correlación (ver Tabla 12); finalmente, tratándose del factor ánimo, el 37.5% respondió de forma negativa que existiera causalidad con las resoluciones de las personas (ver Tabla 13).

Tabla 11 Las experiencias personales de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	3	18.8	18.8	18.8
	b) A favor del procesado	1	6.3	6.3	25.0
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	11	68.8	68.8	93.8
	No	1	6.3	6.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Tabla 12 Las emociones de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	1	6.3	6.3	6.3
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	11	68.8	68.8	75.0
	No	4	25.0	25.0	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Tabla 13 El estado de ánimo de los resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	a) En contra del procesado	1	6.3	6.3	6.3
	c) Tanto en contra como a favor del procesado	9	56.3	56.3	62.5
	No	6	37.5	37.5	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Con los anteriores cuadros quedaron expuestos los hallazgos obtenidos en la segunda parte del instrumento. A continuación se realiza la presentación de los datos obtenidos en la segunda sección de la tercera parte del cuestionario aplicado, el relativo a la autopercepción de los informantes respecto de la relación entre sus decisiones y algunos de sus atributos personales.

Cuarta sección. La autopercepción de la influencia de atributos personales en las resoluciones de los informantes

La tercera parte del instrumento aplicado durante la investigación se compuso de dos partes; la primera estuvo dirigida a detectar el perfil del informante, misma que para los efectos del presente trabajo ha sido expuesto al principio de este capítulo; la segunda se encaminó a detectar cuál era la percepción de los proyectistas/resolutores respecto de la relación entre sus atributos personales y sus decisiones.

Género

Al realizar la tabla de frecuencia correspondiente de los datos obtenidos al momento de preguntar a los informantes si consideraban que su género tenía alguna relevancia al momento de resolver o proyectar los asuntos a ellos encomendados, se halló que, por una parte, de los 16 informantes, entre los que dijeron estar totalmente en desacuerdo y los que dijeron sólo estar en desacuerdo sumaron el 62.5% del total encuestado, o sea, las dos terceras partes de los informantes. Por otra parte, 6 personas encuestadas manifestaron que sí están totalmente de acuerdo (1) y están sólo de acuerdo (5) en que su género influye en sus proyectos y resoluciones; concluyéndose de ello que casi dos terceras partes de los encuestados no aceptan que entre su género y sus decisiones exista relación, en tanto que poco más de una tercera parte aceptó tal condición, es decir, casi la mitad de los que se opusieron a la misma (ver Tabla 14).

Tabla 14 Mi género influye en mis proyectos/resoluciones

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido Totalmente de acuerdo	1	6.3	6.3	6.3
De acuerdo	5	31.3	31.3	37.5
Desacuerdo	3	18.8	18.8	56.3
Totalmente en desacuerdo	7	43.8	43.8	100.0
Total	16	100.0	100.0	

Edad

De este mismo modo, cuando se realizó el ejercicio anterior, pero con la variable (factor o atributo) edad, se obtuvo que la cuarta parte de los encuestados sostuvieron que su edad sí influye en sus proyectos o resoluciones. Contra ello, el 62.5% de los informantes negaron que su edad tenga relación de correspondencia con sus decisiones ya que 5 dijeron estar en sólo en desacuerdo y el mismo número en total desacuerdo, evidenciándose que el porcentaje de los que niegan está muy por encima de los que aceptan (ver Tabla 15).

Tabla 15 Mi edad influye en mis proyectos/resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	1	6.3	6.3	6.3
	De acuerdo	3	18.8	18.8	25.0
	Indeciso	2	12.5	12.5	37.5
	Desacuerdo	5	31.3	31.3	68.8
	Totalmente en desacuerdo	5	31.3	31.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Creencias religiosas

También se trabajó con la misma dinámica respecto del factor religión, puesto que se les preguntó a los informantes si sus creencias religiosas influían en sus proyectos y resoluciones. Al respecto, los datos arrojaron que la mayoría de las personas encuestadas no aceptan que sus convicciones religiosas tengan injerencia en sus proyectos, toda vez que del 100% encuestado, el 81.2% se opuso a esa relación y sólo una persona manifestó que sus creencias religiosas sí influían en sus proyectos y resoluciones (ver Tabla 16).

Tabla 16 Mis creencias religiosas influyen en mis proyectos/resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	De acuerdo	1	6.3	6.3	6.3
	Indeciso	2	12.5	12.5	18.8
	Desacuerdo	3	18.8	18.8	37.5
	Totalmente en desacuerdo	10	62.5	62.5	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Situación familiar

También la situación familiar fue un tópico cuestionado a los informantes en la misma dinámica de las anteriores variables. En relación con ello, de la información

brindada se obtuvo que la mayoría de los informantes aseguró que su situación familiar no tiene ninguna injerencia en sus proyectos y resoluciones. En contraposición con ello, sólo el 18.8% de todos los casos estudiados aceptaron que su estado familiar (estado civil) sí influye en sus decisiones, el 6.3% dijo que estaba totalmente de acuerdo que su situación familiar incide en su decisiones y el 12.5% refirió que estaba sólo de acuerdo. Es decir, por cada sujeto que aseveró la existencia de la correspondencia entre las variables referidas, 4 dijeron que no, lo que denota una negativa por los informantes a aceptar esta referencia (ver Tabla 17).

Tabla 17 Mi situación familiar influye en mis proyectos/resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	1	6.3	6.3	6.3
	De acuerdo	2	12.5	12.5	18.8
	Desacuerdo	6	37.5	37.5	56.3
	Totalmente en desacuerdo	7	43.8	43.8	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Experiencias personales

Dentro de la sección dos de la tercera parte del instrumento de investigación, también se les preguntó a los informantes si consideraban que sus experiencias personales (buenas o malas) se hacían presentes al momento en que emiten sus proyectos. De la información arrojada, resulta importante resaltar que de la totalidad de los encuestados, la mitad (50%) estableció que sus experiencias personales vividas sí se manifiestan al momento de resolver. En este caso, el 6.3% de los encuestados refirió no saber (estar indeciso) si consideraba o no sus experiencias personales al momento de emitir sus proyectos y resoluciones, lo que pone de manifiesto que el 43.7% niega que sus experiencias tengan influencia en sus decisiones; ello evidencia que por lo que hace a esta variable, es mayor la respuesta afirmativa de que sus experiencias personales hacen gala en las resoluciones por ellos emitidas, tal y como se demuestra con la Tabla 18.

Tabla 18 Mis experiencias personales influyen en mis proyectos/resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	18.8	18.8	18.8
	De acuerdo	5	31.3	31.3	50.0
	Indeciso	1	6.3	6.3	56.3
	Desacuerdo	2	12.5	12.5	68.8
	Totalmente en desacuerdo	5	31.3	31.3	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Emociones

De igual forma que las anteriores, se les preguntó a los informantes si consideraban que sus emociones se reflejaban en sus resoluciones. De ello se desprendió que la cuarta parte del total se ubicó dentro del grupo que aceptó que sus emociones sí hacen acto de presencia cuando resuelven; sólo una persona refirió estar indecisa y el resto (68.7%) refirió no estar de acuerdo de ninguna manera que sus emociones infieran en sus decisiones. Se evidencia que el número de personas que negaron es mayor que el número que aceptó esa causalidad en casi el triple (4 contra 11) (ver Tabla 19).

Tabla 19 Mis emociones influyen en mis proyectos/resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	2	12.5	12.5	12.5
	De acuerdo	2	12.5	12.5	25.0
	Indeciso	1	6.3	6.3	31.3
	Desacuerdo	5	31.3	31.3	62.5
	Totalmente en desacuerdo	6	37.5	37.5	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

Estado de ánimo

Como última pregunta realizada dentro del instrumento fue aquella en la que se le cuestionó al informante si estaba o no de acuerdo en que su estado de ánimo incide de algún modo en sus resoluciones/proyectos. De los 16 encuestados, al igual que el caso anterior, el 68.7% refirió no estar de acuerdo con ese supuesto. Contra ellos, el 31.3% aceptó esa correlación entre estado de ánimo y sus proyectos, es decir, un poco menos de la mitad de los que negaron esa circunstancia; tal y como se puede apreciar en la Tabla 20.

Tabla 20 Mi estado de ánimo influye en mis proyectos/resoluciones

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	3	18.8	18.8	18.8
	De acuerdo	2	12.5	12.5	31.3
	Desacuerdo	5	31.3	31.3	62.5
	Totalmente en desacuerdo	6	37.5	37.5	100.0
	Total	16	100.0	100.0	

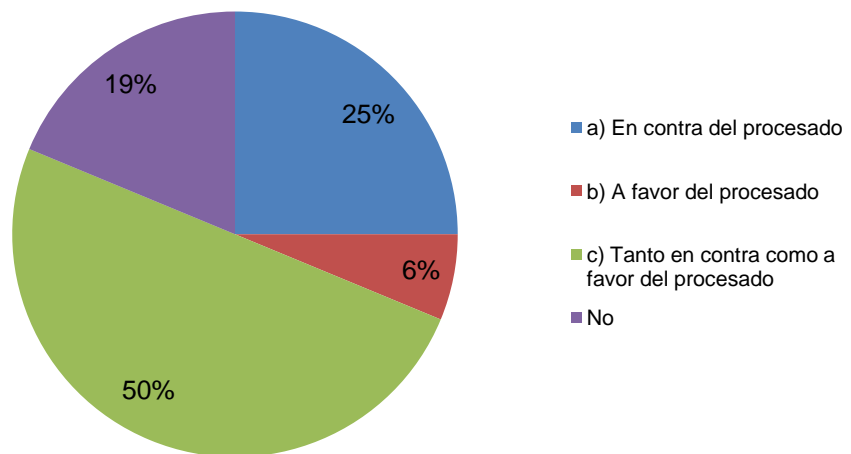
Quinta sección. Comparación de los resultados de la tercera y cuarta sección

Una vez concluido el análisis se las tablas de frecuencias, derivadas de los datos brindados por los informantes en las dos secciones anteriores, al estarse realizando la representación gráfica de los mismos, se halló una situación que, a juicio del investigador, resulta muy interesante. De la información que concedieron los cuestionados sobre la percepción que tenían respecto de la influencia de los atributos personales de los resolutores/proyectistas y sus decisiones, y de la auto percepción de esa relación en sus propios proyectos/resoluciones, se obtuvo lo siguiente.

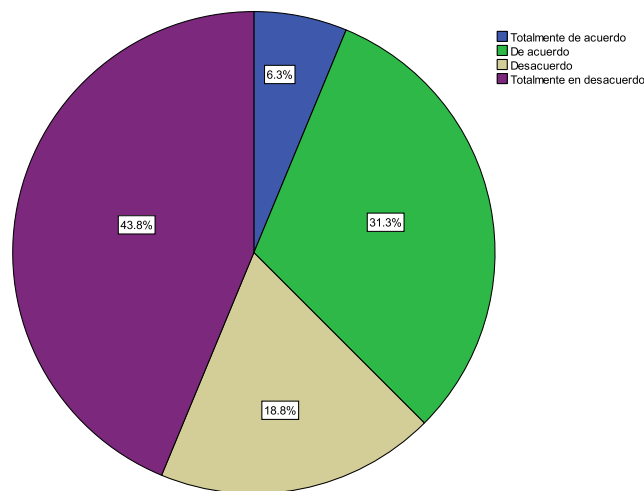
Género

En primer lugar, se advirtió que existe una divergencia entre la percepción que los informantes tienen respecto de la relación entre género y los proyectos/resoluciones de otros y la autopercepción de este vínculo en sus decisiones. Mientras que aproximadamente el 81% del total de los informantes opinaron que en las decisiones de otros sí incide su género, aproximadamente el 62.5% de los mismos informantes se rehusaron a aceptar que en ellos su género sí influye en sus decisiones. Lo anterior se muestra en las Gráficas 4 y 5:

Gráfica 4 El género de los resolutores influye en sus resoluciones y proyectos



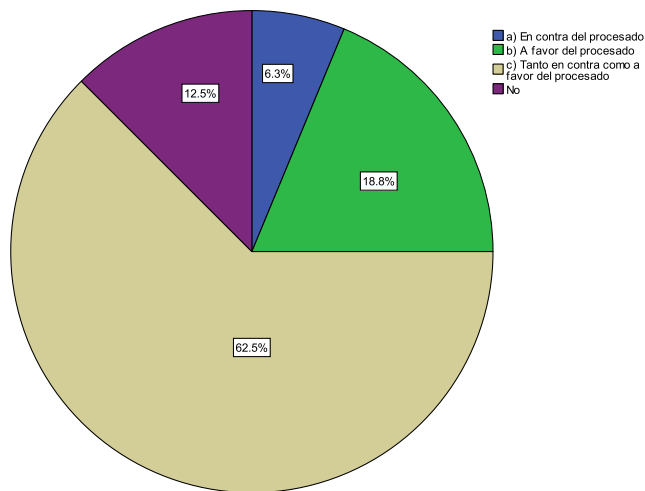
Gráfica 5 Mi género influye en mis proyectos/resoluciones



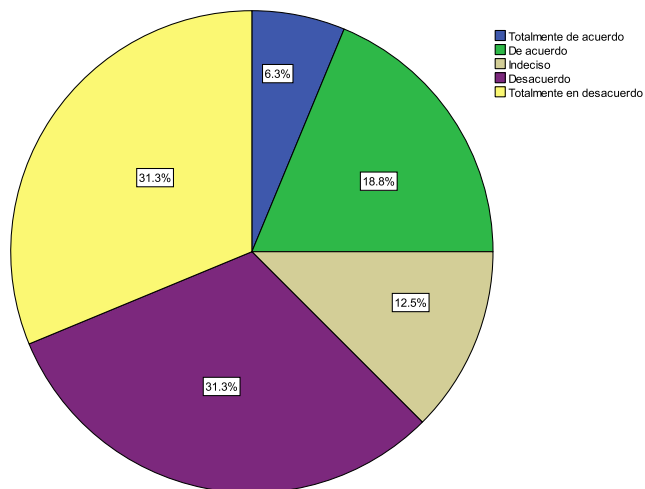
Edad

Situación similar se apreció cuando se realizó la comparación de la percepción respecto de otros y la autopercepción en la relación edad-resoluciones/proyectos. Se concluyó que la mayor parte de los informantes tiende a aceptar que la edad de otras personas sí influye en sus decisiones, pero que su propia edad no tiene relevancia al momento en que ellos emiten proyectos y resoluciones, tal y como se desprende de las representaciones siguientes (ver Gráficas 6 y 7):

Gráfica 6 La edad de los resolutores influye en sus resoluciones y proyectos



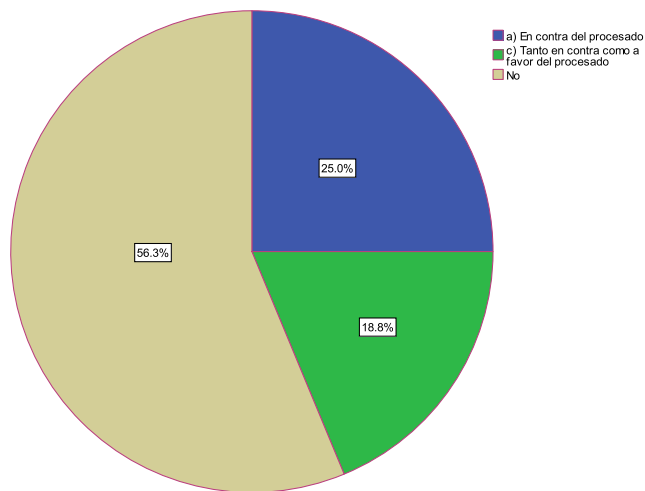
Gráfica 7 Mi edad influye en mis proyectos/resoluciones



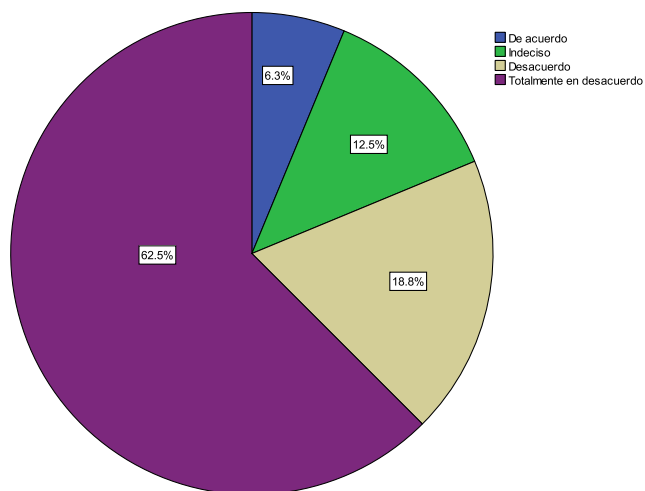
Creencias religiosas

En tratándose de la incidencia de la influencia de percepción de la relación de las creencias religiosas de los resolutores y de los propios informantes en los proyectos y resoluciones emitidas, se corroboró que en este caso sí existe una correspondencia, ya que en ambos casos (percepción sobre otros y autopercepción) se logró ver que la mayor parte de los informantes niega que exista relación causa-efecto entre creencias religiosas y resoluciones/proyectos (ver Gráficas 8 y 9).

Gráfica 8 Las creencias religiosas de los resolutores influyen en las resoluciones y proyectos



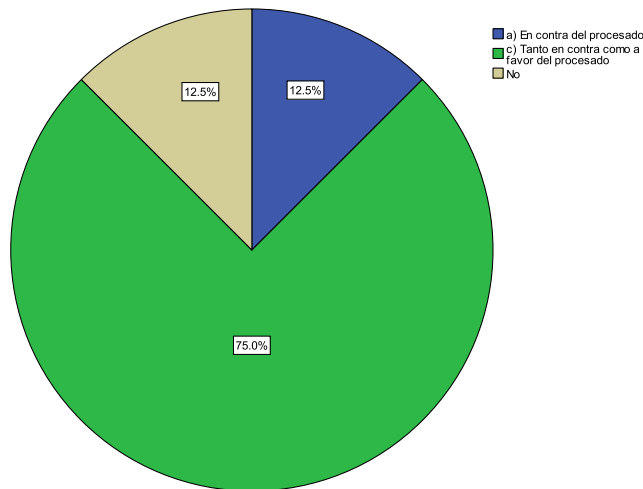
Gráfica 9 Mis creencias religiosas influyen en mis proyectos/resoluciones



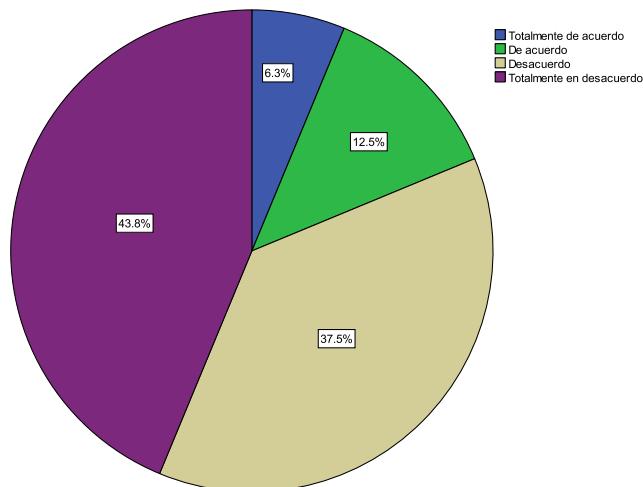
Situación familiar

Al comparar las gráficas obtenidas de las tablas frecuenciales de la opinión de que si la situación familiar de otros tiene influencia en sus resoluciones y si esta condición (estado familiar) de los informantes influye en sus proyectos y resoluciones, se volvió a advertir que no existe concordancia entre la percepción respecto de otros y la autopercepción, ya que en tanto que aproximadamente 87.5% dijeron que la situación familiar de otros sí influye al momento en que deciden, el 81.2% dijeron que su estado familiar no tiene nada que ver con sus proyectos emitidos. Así se puede corroborar en las Gráficas 10 y 11.

Gráfica 10 La situación familiar de los resolutores influye en sus resoluciones y proyectos



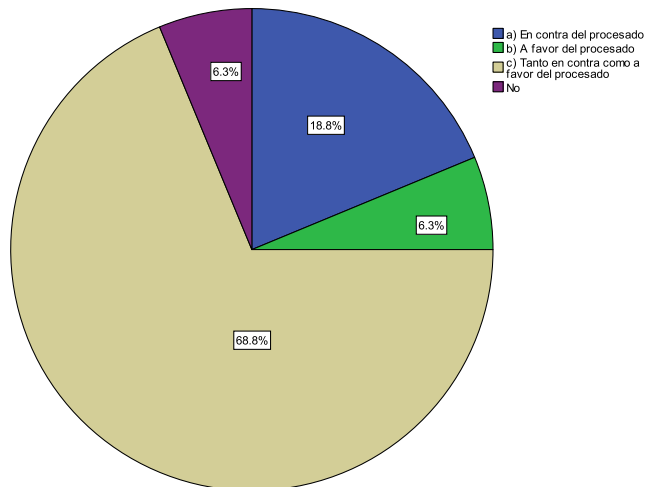
Gráfica 11 Mi situación familiar influye en mis proyectos/resoluciones



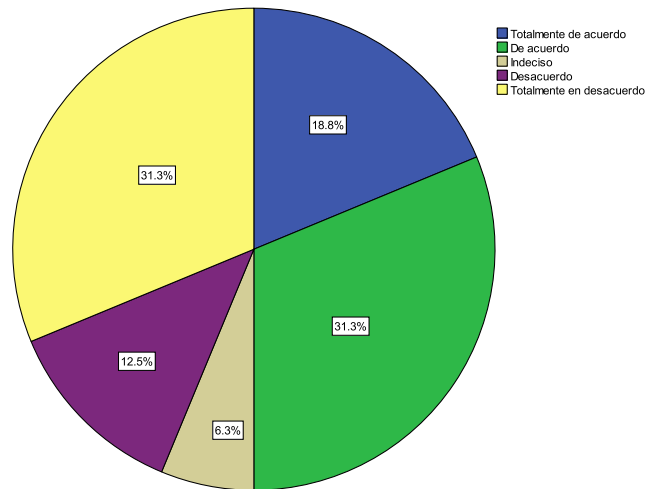
Experiencias personales

Los datos obtenidos muestran también una diferencia en cuanto a la percepción sobre otros y su autopercepción. Como la Gráfica 12 muestra, la gran mayoría de los informantes considera que las experiencias personales influyen en las resoluciones y proyectos de otros. En contraposición, la autopercepción muestra que la mitad de los encuestados considera que sus propias experiencias son relevantes en sus y proyectos y resoluciones (ver Gráfica 13). En otras palabras, parece existir un reconocimiento de la influencia de este factor en las decisiones de otros, pero una negación parcial de que éste determina las resoluciones propias.

Gráfica 12 Las experiencias personales de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos



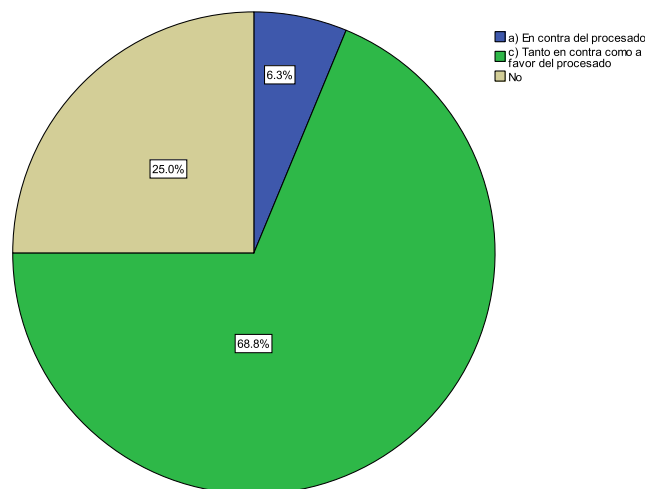
Gráfica 13 Mis experiencias personales influyen en mis proyectos/resoluciones



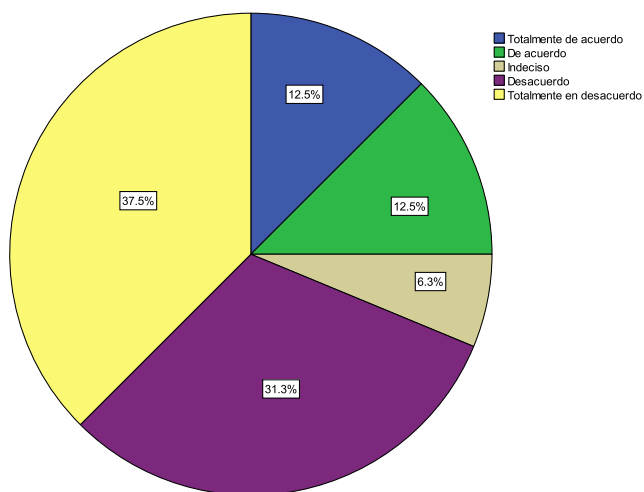
Emociones

En cuanto a las emociones, existe una diferencia muy significativa en cuanto a las percepciones de si las emociones de otros y de los mismos informantes alteran los proyectos. Como se puede observar en la Gráfica 14 existe un reconocimiento por parte del 75% de los encuestados en que las emociones influyen en las decisiones de otros. Sin embargo, la Gráfica 15 muestra que sólo el 25% considera que sus emociones inciden en sus determinaciones. Al igual que en otros casos, existe hasta cierto punto una contradicción en cuanto a la percepción de la posible relación entre estas dos variables.

Gráfica 14 Las emociones de los resolutores y proyectistas influyen en sus resoluciones y proyectos



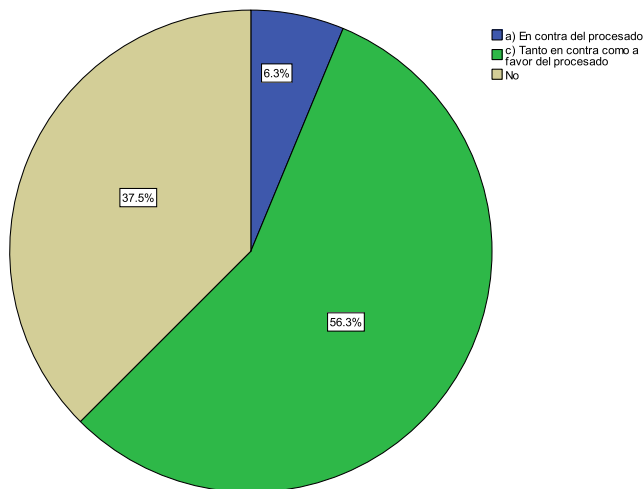
Gráfica 15 Mis emociones influyen en mis proyectos/resoluciones



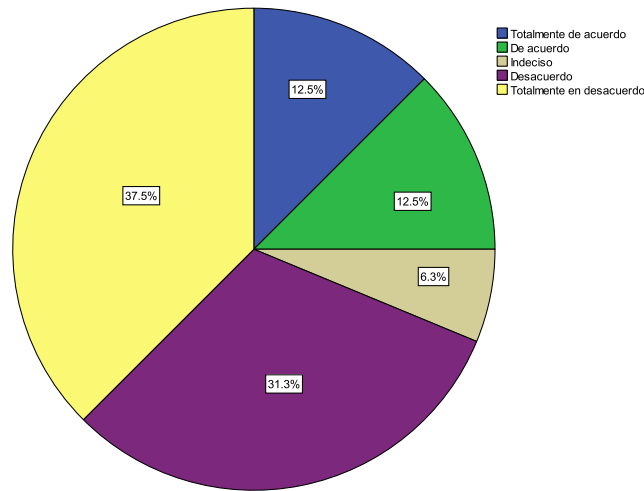
Estado de ánimo

Finalmente, en cuanto a la variable estado de ánimo se nota que sólo la mitad de los que consideran que el estado de ánimo de otros influye en sus proyectos/resoluciones acepta que su propio estado de ánimo se patentiza al momento de sus decisiones (ver Gráficas 16 y 17).

Gráfica 16 El estado de ánimo de resolutores y proyectistas influye en sus resoluciones y proyectos



Gráfica 17 Mi estado de ánimo influye en mis proyectos/resoluciones



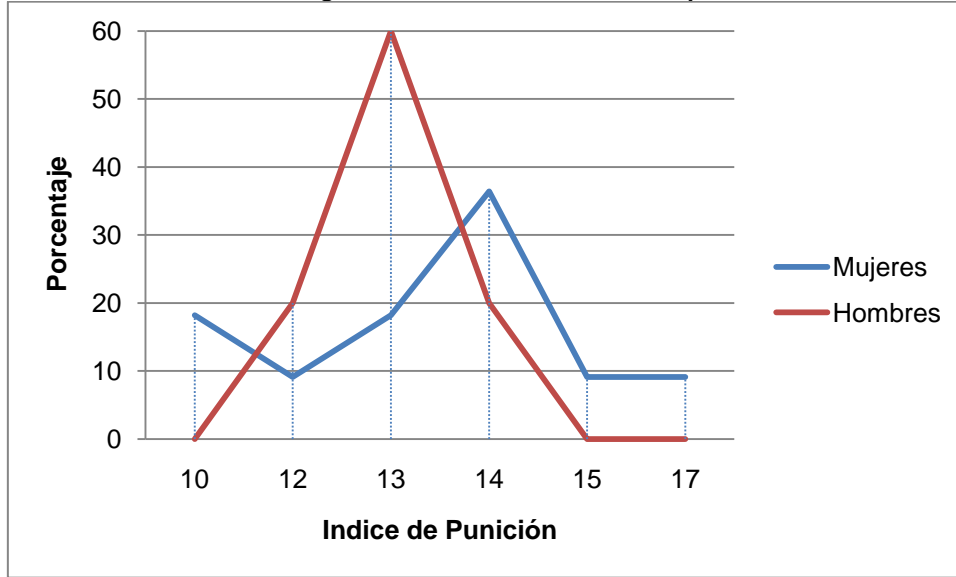
En resumen, se plantea que existe un reconocimiento claro de que las variables género, edad, situación familiar, experiencias personales, emociones y estado de ánimo de otros influyen en las resoluciones de los mismos; no obstante, se observa que dicho reconocimiento disminuye significativamente al momento de ser evaluado en su propia persona.

Sexta sección. Evidencia sobre la relación identificada entre algunos atributos del perfil del informante y su individualización de la pena en los casos hipotéticos

Género

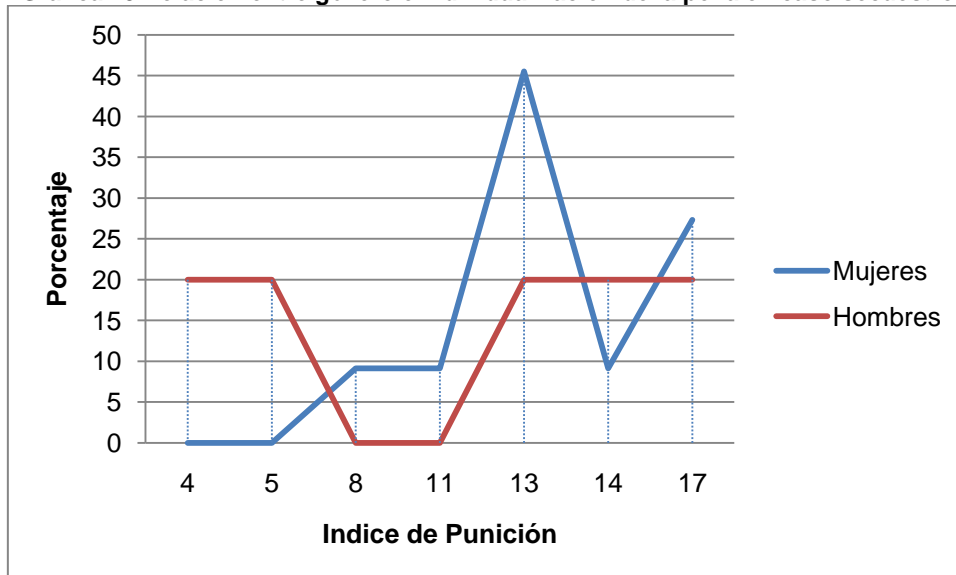
Al analizar una posible relación directa entre algunos atributos personales de los informantes y sus resoluciones en los casos hipotéticos se identificó preliminarmente que el género en particular es una determinante. En el caso de violación, las mujeres asignaron al sujeto responsable la pena máxima, no existiendo ésta por parte de los hombres. Asimismo, se nota una mayor frecuencia en los grados 14 (Punto Medio entre el Equidistante Alto y el Intermedial Alto) y 15 (Intermedial Alto) por parte de las mujeres (ver Gráfica 18).

Gráfica 18 Relación entre género e individualización de la pena en caso violación



En el caso de secuestro, aunque ambos géneros otorgaron la pena máxima, se nota también una mayor frecuencia en los grados 13 (Equidistante Alto) y 17 (Máximo) por las mujeres. En contraste, se observa una tendencia a asignar grados punitivos menores a la Media por parte de los hombres (ver Gráfica 19).

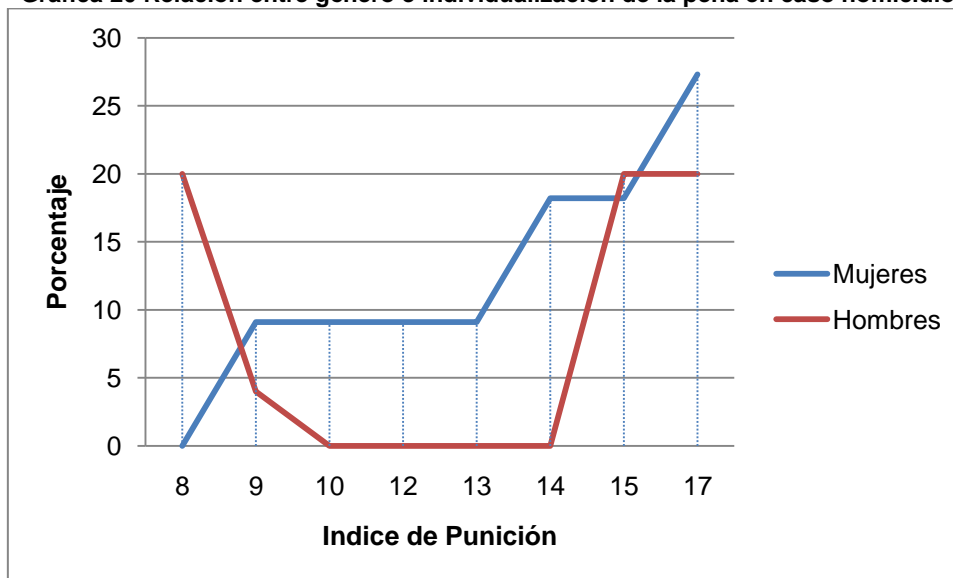
Gráfica 19 Relación entre género e individualización de la pena en caso secuestro



En el último caso hipotético (homicidio) se nota también una mayor incidencia de las mujeres en imponer una mayor calificación al sujeto activo del delito. Por otra

parte, se advierte una mayor frecuencia por parte de los hombres a ubicar al delinciente en un grado de punición menor al Medio (9) (ver Gráfica 20).

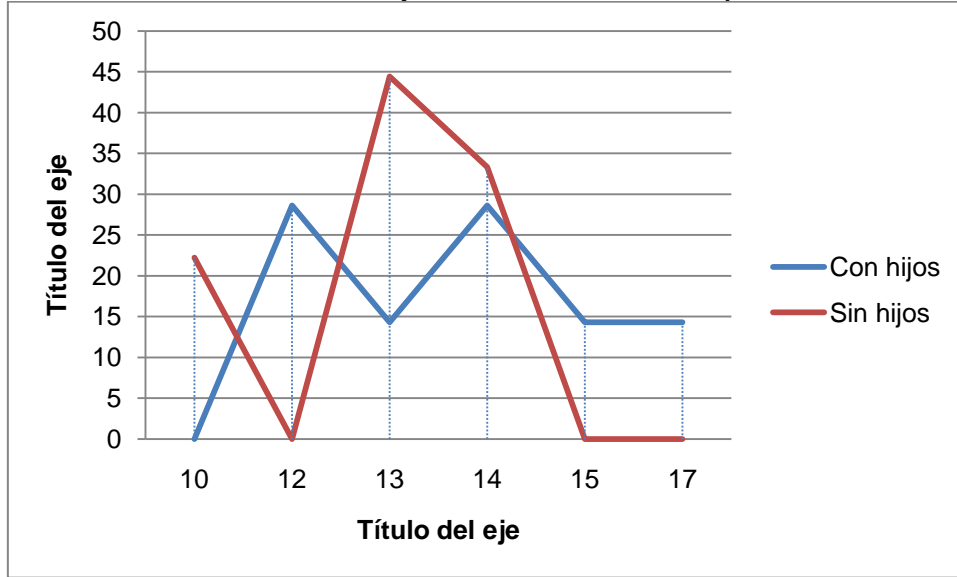
Gráfica 20 Relación entre género e individualización de la pena en caso homicidio



Hijos

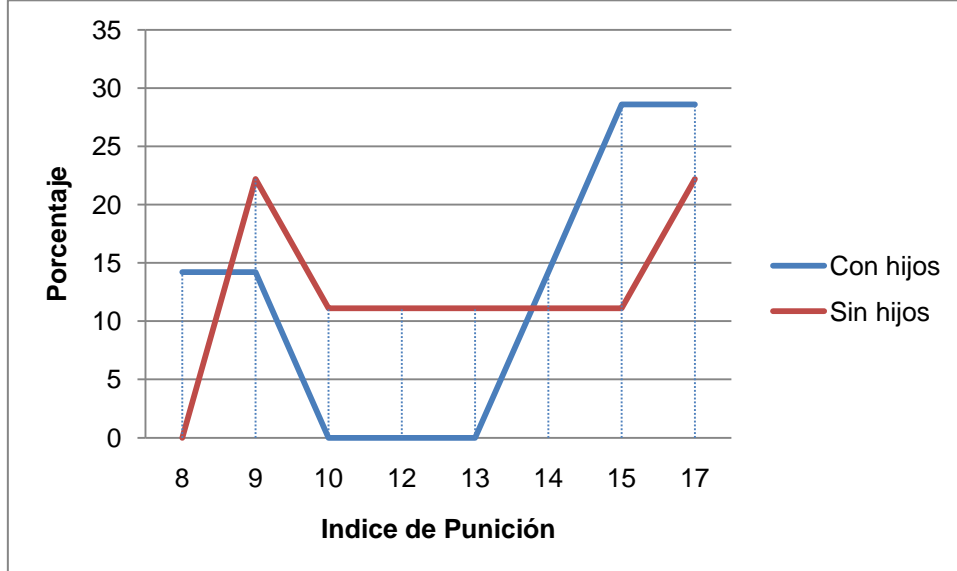
De igual forma, al realizar el análisis de los datos obtenidos, se vislumbró preliminarmente una relación entre la variable hijos y proyectos/resolución. Esta relación se notó claramente en los casos hipotéticos en donde la figura de un menor estuvo involucrada (violación de niña y homicidio de niño). En el caso de violación, los informantes con hijos asignaron la calificación máxima, no siendo éste el caso de los informantes sin hijos (ver Gráfica 21).

Gráfica 21 Relación entre variable hijos e individualización de la pena en caso violación



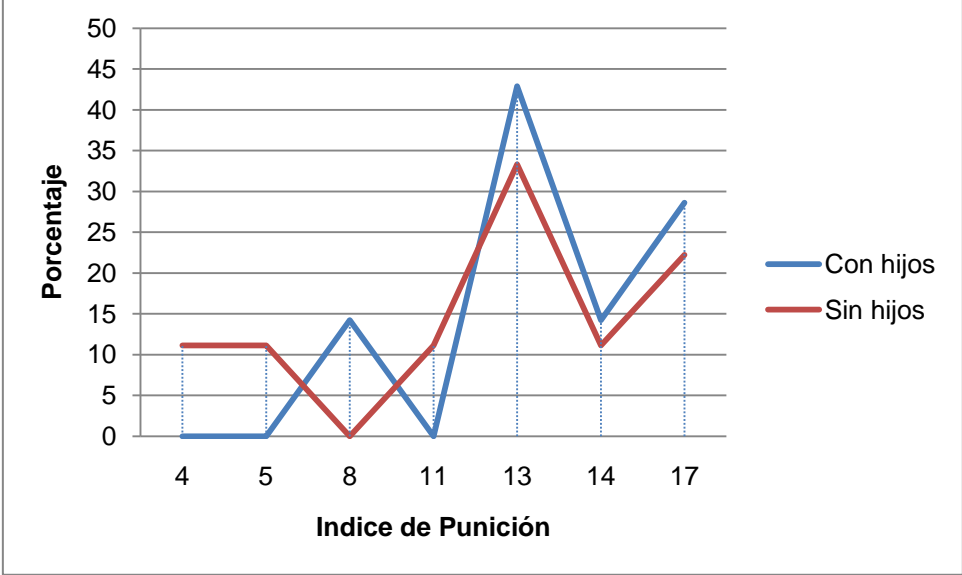
Asimismo, en el caso de homicidio, aunque ambas condiciones (con y sin hijos) asignaron grados punitivos altos (incluyendo el Máximo), se identificó una mayor incidencia por parte de aquéllos que tienen hijos (ver Gráfica 22).

Gráfica 22 Relación entre variable hijos e individualización de la pena en caso homicidio



Finalmente y contrastando, la relación hijos-secuestro no presenta una diferencia considerable con base en la condición de la existencia de hijos, toda vez que en ambos casos se asignaron penas mínima y máximas y con frecuencias muy similares (ver Gráfica 23).

Gráfica 23 Relación entre variable hijos e individualización de la pena en caso secuestro



CONCLUSIONES Y DISCUSION

El objetivo del presente estudio fue demostrar que los aspectos subjetivos de los proyectistas y resolutores de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Texcoco influyen en la sustancia de sus decisiones en torno a sus proyectos y resoluciones, respectivamente. En el logro de este objetivo, desde una perspectiva teórica, el estudio presenta algunas implicaciones. Por un lado, confirma aquellos estudios que han evidenciado particularmente que el género del resolutor influye en cierta medida en las decisiones de éste. En el presente estudio se notó una pequeña inclinación por parte de las mujeres a evaluar más severamente en los tres casos; específicamente, este estudio evidenció que en el caso de violación sólo las mujeres otorgaron la pena máxima; en el caso de secuestro, se notó que mientras que la pena por arriba de la Media (9) se asignó en un 60% de los hombres, en las mujeres dicha cifra correspondió al 90%; un caso muy similar se presentó en el caso de homicidio. Por otro lado, el estudio contradice preliminarmente otros que han sugerido que la edad tiene algún tipo de incidencia en las resoluciones. En este estudio, no se identificó una tendencia clara. Como hallazgo relevante del estudio se desprendió que la condición de padres tiene injerencia en sus proyectos/resoluciones, concretamente en casos donde la figura del sujeto pasivo u ofendido resulta ser un menor.

La trascendencia de estas variaciones punitivas se verifica en cuanto al impacto que genera en los destinatarios, pues no debe olvidarse que éstos son sujetos (seres humanos) que tienen en juego uno de los derechos fundamentales preponderantes, es decir, su libertad, la cual se ve afectada en menor o mayor medida por los atributos personales del resolutor, lo que se traduce no en un libre arbitrio judicial, sino en una arbitrariedad judicial. En este sentido “...es necesario hacer una minuciosa revisión de los mecanismos tendientes a reducir la subjetividad de las resoluciones penales...” (Colín y Monterrubio, 2010, 181)

Quizás como muchas otras investigaciones, el presente estudio muestra fortalezas y debilidades. Como fortaleza se puede enlistar que el marco teórico descrito en este trabajo está sustentado con literatura internacional apoyada en la evidencia empírica. La lectura en extenso de muchos de los artículos de investigación jurídica en la lengua inglesa permitió fortalecer las posturas que fundamentan este trabajo. Asimismo, se identifica como fortaleza el diseño cuidadoso de un instrumento de investigación que basado en los trabajos anteriormente citados permitió identificar posible relación entre las variables. De igual forma puede rescatarse que el hecho de que el investigador laborara en la misma área que los informantes le permitió tener mayor acceso a la información; la relación laboral existente entre ambos logró generar un grado de confianza que pudo haberse reflejado en las respuestas confiables por parte de los informantes. Finalmente, gran parte de la riqueza de este estudio se concentra en el hecho de tratarse de uno de los primeros estudios, si no es que el primero, en analizar desde la propia perspectiva jurídica la influencia de la subjetividad en las resoluciones.

Por otro lado, sin embargo, es necesario establecer las posibles debilidades de la investigación. Se advierte que el número de informantes puede ser cuestionado y con ello la generalización de los hallazgos. Si bien es cierto que el tamaño de muestra puede ser limitado, debe tenerse presente que este estudio no buscó la representatividad de sus resultados pues sus alcances son netamente exploratorios. Por otro lado, podría también visualizarse como una debilidad el hecho de que el trabajo fue abordado por un solo investigador, lo cual no permite fácilmente que otras perspectivas disciplinarias, como la psicológica, pudieran hacer sus contribuciones en un estudio en donde el análisis de las emociones, la personalidad, las actitudes y comportamiento son relevantes. Pese a estas y otras posibles fortalezas, el estudio aquí presentado otorga, bajo evidencia científica, argumentos para revisar más de cerca los procesos de resolución desde la perspectiva de la subjetividad del resolutor.

Finalmente, si bien esta investigación da respuesta a algunas preguntas, aún quedan interrogantes por atender científicamente. En primera instancia, se hace un

llamado a otros investigadores a replicar trabajos en la misma temática con la intención de confirmar o rechazar los hallazgos aquí presentados ya sea desde la misma o desde otra perspectiva metodológica; la adopción de técnicas cualitativas permitirá explorar más a fondo la subjetividad de los informantes. Queda pendiente por otro lado investigar cómo factores extrínsecos y su relación con los intrínsecos pueden o no determinar también el grado de subjetividad en las resoluciones. De igual relevancia sería también identificar los grados de influencia de dicha subjetividad entre los diferentes niveles de operación jurídica llámese archivistas, técnicos, secretarios, jueces o magistrados. Sólo analizando desde otras ópticas el factor subjetividad en las resoluciones se podrá avanzar en la posibilidad de asignar resoluciones más objetivas, y entonces hablar de una verdadera administración de justicia.

ANEXO 1. PRODUCTO CIENTIFICO

Artículo arbitrado en revista indizada

ANEXO 2. PROTOCOLO

Subjetividad en las resoluciones judiciales de primera instancia en materia penal: Caso Distrito Judicial de Texcoco

Definición del objeto de estudio

En México, todo proceso del orden criminal se compone de tres etapas principalmente: la averiguación previa, la instrucción y el juicio. La primera de ellas es llevada a cabo por el Ministerio Público mientras que las dos restantes son realizadas por un órgano jurisdiccional cuyo titular es un juez (Fix-Zamudio y Ovalle-Favela, 1991). Es en la tercera de las etapas donde se dicta la resolución que pone fin a la instancia, es decir, la sentencia definitiva, cuyo objetivo es decidir sobre la responsabilidad penal de una persona.

Por lo anterior, se puede definir a la sentencia penal como una decisión, tomada por el representante del órgano jurisdiccional, que pone fin al proceso criminal, donde se determina si un sujeto es o no responsable en la comisión de un injusto penal, para que, en caso de que el sentido sea afirmativo, la resolución judicial tendrá que ser de condena, mientras que, en caso contrario, tendrá que ser de absolución. Respecto de esta idea, Arilla Bas (2000; 202), argumenta que “la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley”.

Las sentencias pueden ser de primera instancia o de segunda instancia, todo depende del órgano que las emita, esto es, si la sentencia que pone fin al juicio penal es dictada por un juez de primera instancia, ésta será de primera instancia o primer grado, mientras que si es emitida por un tribunal de segundo grado o de alzada, la sentencia será de segunda instancia (Vicente, 1997; 190). Para el caso de la presente investigación resulta ser la primera de las referidas la que interesa, toda vez que, por factibilidad de obtención de la información para el investigador, resulta tratable.

De esto, se desprende que las resoluciones judiciales están a cargo de órganos jurisdiccionales que, de acuerdo con Ferrajoli (2004; 231), son los sujetos a quienes se les ha encomendado el ejercicio de funciones jurisdiccionales por medio de procedimientos específicos denominados procesos, que pueden ser civiles, penales administrativos o constitucionales, siendo el segundo el aplicable para la investigación pretendida.

Esta tarea jurisdiccional recae entre otros sujetos, en los jueces de primera instancia. La palabra juez, tiene su origen en el vocablo arcaico iou-dek-s, que significa “el que dice el derecho” (González, 1997; 113). Por lo tanto, se puede decir que juez es el sujeto perteneciente al órgano jurisdiccional que está destinado a decir o aplicar el derecho de una manera justa, imparcial y libre de emociones y prejuicios, llevando a cabo un análisis lógico de los hechos. Siguiendo esta tesis, Constanzo, (citado en Goodman-Delahunty *et al.*, 2005; 469) dice que “la imparcialidad, la indeferencia a las emociones y prejuicios del juzgador y un análisis lógico de los hechos, es el objetivo deseable en las resoluciones”⁹. La aplicación correcta y exacta de los imperativos legales permitirá al juzgador la obtención del objetivo deseado, generando una toma de decisiones, imparcial y objetiva.

Sin embargo, no debe olvidarse que tal función jurisdiccional, recae en seres humanos, y que por ello es posible que exista el riesgo de falibilidad, pues no se debe soslayar que, al fin de cuentas, la sentencia es la expresión del sentimiento del juzgador, claro está, de acuerdo a lo que el proceso arroje (Vicente, 1997; 190). Entonces es posible decir, sin afirmar aún, que las resoluciones judiciales, en concreto, las sentencias definitivas de primer grado, al ser emitidas por seres humanos, son susceptibles de ser falibles, entre otras cosas, debido a la personalidad intrínseca del resolutor o juez.

La situación descrita no excluye de modo alguno a los jueces del Poder Judicial del Estado de México, concretamente a los del Distrito Judicial de Texcoco que son los

⁹ Texto original en inglés: “A desirable goal in judicial decision making, is impartiality, detachment from emotion and bias, and a logical analysis of the case facts.” Traducido por el investigador.

sujetos de la investigación a realizarse. Por tal motivo, la tarea que se pretende realizar tiene como referencia espacial el Distrito Judicial de Texcoco, mismo que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, tiene su sede en el municipio del mismo nombre.

El Distrito Judicial de Texcoco tiene su legitimación en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la cual, en su Título Segundo, establece que el territorio del Estado de México se divide en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre (Artículo 10).

De igual forma, este mismo ordenamiento legal menciona cuales son los municipios que integran al Distrito Judicial en el que se realizará la investigación. El artículo 11, fracción XIV, postula que el Distrito de Texcoco está integrado por los municipios de: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca.

Concretamente, el estudio a realizar se centra en los tres juzgados de primera instancia que se localizan en la zona referida, los cuales de igual forma encuentran su legitimación en la ley aludida. Es en este espacio territorial donde la investigación se encuadra.

Por lo anterior, considerando lo expuesto en el marco teórico y contextual del presente proyecto, se puede decir que las resoluciones judiciales son potencialmente vulnerables de ser afectadas por el aspecto subjetivo, particularmente emocional, de los juzgadores, lo que probablemente genera parcialidad y subjetividad en las mismas. Lo anterior no excluye de manera alguna a los administradores de justicia de primera instancia del país y en concreto a los del Distrito Judicial de Texcoco, en el Estado de México. Este supuesto parte del hecho que, al ser seres humanos y por ende entes racionales y emocionales, las decisiones de los resolutores, si bien, pueden ser consideradas objetivas ya que se sujetan a los imperativos legales, también son

potencialmente susceptibles de verse afectadas por las particularidades inherente a cualquier ser humano. Ante este planteamiento, surge una importante interrogante al tenor siguiente.

En materia penal, ¿Cuál es el impacto generado, en las sentencias definitivas de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, por la subjetividad del juzgador?

Hipótesis

El impacto que la subjetividad del juzgador de primera instancia, del Distrito Judicial de Texcoco, provoca en las sentencias definitivas, en un gran número de casos, es la afectación sustancial de la misma.

Objetivo General

- i) Demostrar que los aspectos subjetivos del juez penal de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco influyen en la sustancia de sus sentencias definitivas.

Objetivos Específicos

- ii) Analizar las definiciones de los conceptos *resoluciones judiciales (sentencias y autos)*, *juez*, *parcialidad*, *objetividad* y *subjetividad*.
- iii) Identificar algunas de las teorías jurídicas y psicológicas que han abordado el tema de la subjetividad en la toma de decisiones de los juzgadores.
- iv) Determinar los factores personales que potencialmente influyen en las decisiones judiciales.
- v) De ser que la hipótesis resulte comprobada, generar propuestas concretas para atender la problemática de subjetividad en las resoluciones.

Revisión bibliográfica

En cuanto a la subjetividad que afecta directamente la toma de decisiones de los jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial de Texcoco. En este

contexto, es importante resaltar lo que al respecto se ha escrito tanto en el contexto internacional como en el nacional, por lo que a continuación se hará una breve reseña de algunos tratados que han abordado sobre el tema.

En primer lugar, se abordan brevemente algunas investigaciones de carácter internacional que al respecto se han pronunciado. Entre estos estudios aparecen aquéllos que, apoyados en la teoría psicológica denominada afecto-control, sostienen que las decisiones judiciales se ven influenciadas por diversas circunstancias tales como las características del acto criminal y la reacción afectiva del juzgador (Goodman-Delahunty *et al.*, 2005; 470).

Específicamente, algunas investigaciones han sugerido que los actos judiciales pueden expresar valores y emociones adquiridas en el pasado. Al respecto, Schoereder (1918) argumenta que si las decisiones judiciales son consideradas como un acto humano más, entonces éstas se ven determinadas por una serie de impulsos adquiridos en el pasado.

Algunos autores sostienen inclusive que el género de quien resuelve influye en la decisión a tomar, pues dicen que los jueces del sexo masculino presentan diferente perspectiva y actúan de forma distinta a los del sexo femenino (Coontz, 2000). Otros más añaden que, aparte de las emociones y prejuicios, existen otros factores que intervienen en la toma de decisiones, los cuales resultan intrínsecos al juzgador, ejemplos concretos de éstos son la raza, la edad, la región y el grado de estudios (Coontz, 2000; Sisk *et al.*, 1998).

Estas posiciones teóricas se han presentado en varias comunidades académicas. En el caso específico de México, por ejemplo, existen defensores de la corriente que se inclinan por afirmar que la actividad de un juzgador está integrada por dos aspectos: uno objetivo y uno subjetivo, este último movido por los miedos e intereses personales del juez (González-Gómez y González-Chávez, 2006; 12). De igual forma, Quijano (S/A; 748), sin adentrarse en ese análisis, sostiene que es admisible que exista subjetividad en el juzgador al momento de decidir sobre el conflicto. Finalmente, González (2004), al analizar la teoría general de la decisión, argumenta que la toma de

decisiones conllevan siempre los elementos internos del que decide y tiene como perspectiva un punto de vista interno.

Entonces, de lo anteriormente plasmado, se puede destacar que el aspecto interno del resolutor influye en la toma de sus decisiones, lo que las convierte en subjetivas y parciales. Sin embargo, dichas propuestas teóricas requieren mayor comprobación empírica en diferentes contextos, incluyendo éstos diversas condiciones sociales, culturales, políticas, entre otras. Esto permitirá fundamentar sólidamente propuestas en torno a las resoluciones.

A lo largo de la investigación pretendida, se abundará acerca de los antecedentes, teorías y estado del conocimiento del objeto de estudio, esto con el fin de cumplir con el objetivo general anteriormente referido.

Metodología general

El trabajo de investigación que se pretende realizar será de carácter cualitativo ya que en ésta no se busca generalizar sobre la subjetividad de todos los jueces de primera instancia en el estado de México, sino analizar a profundidad el caso particular de los tres jueces de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco. En palabras de Miles y Hubermann (1994; 6) en la investigación cualitativa, el rol del investigador es obtener una perspectiva holística del contexto: su lógica y sus reglas explícitas e implícitas en las que se desarrolla el objeto de estudio. Esto, según dichos autores, permite al investigador capturar la información con base en la percepción de los actores locales desde su interior. Mediante esta aproximación, el investigador intentará cualificar y describir cuál es la situación presentada en las variables que integran su objeto de estudio, es decir, la subjetividad en los jueces de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco así como el contexto que explican dicha subjetividad (Bernal, 2006; 57).

Si bien es cierto que la investigación cualitativa tiende a realizarse con base en el método inductivo (Bryman, 2004; 20), la aplicación de teorías en estudios cualitativos puede resultar considerablemente útil en proveer explicaciones preliminares al

fenómeno estudiado. En este sentido, la investigación se apoyará en el método deductivo ya que partirá de las teorías ya aceptadas como universalmente ciertas (por ejemplo la teoría afecto-control), para aplicarlas a la situación particular de los jueces de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco.

El método (o para algunos autores la técnica) a utilizar será la entrevista a profundidad. La entrevista a profundidad, debido a su flexibilidad (Bernal, 2006; 226), permitirá indagar a profundidad las perspectivas de los informantes. Debido a la carencia de antecedentes metodológicos detallados, la investigación será de carácter exploratorio.

Para obtener la información de la investigación pretendida, se han determinado dos muestras, la primaria que estará integrada por los tres jueces de primera instancia del Distrito Judicial de Texcoco, y la secundaria, en la cual el tamaño de muestreo utilizado será no probabilístico por conveniencia. Esto obedece a que la fuente de información resulta de fácil acceso para el investigador (Bernal; 2006; 166-167). Este segundo grupo estará integrado por tres secretarios judiciales proyectistas y por tres magistrados, todos de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco.

También es importante destacar que el estudio a realizar será de carácter prospectivo y transversal (Mendez, *et al.*, 2004). El primer caso se debe a ya que la mayor parte de la información requerida para el análisis del carácter subjetivo de los jueces de primera instancia de Texcoco va a ser obtenida durante el desarrollo de la indagación (aunque la consulta de expedientes y registro previos no se descarta totalmente). Se tratará de una investigación transversal toda vez que el trabajo de campo se realizará una sola vez con los mismos informantes.

Finalmente, y después de que el investigador haya recabado la información de las variables del estudio, se procederá al análisis que será con base en la inducción analítica o la teoría de campo (Bryman, 2004; 399), según los datos arrojados en la investigación, para poder arribar a los resultados y confirmar o desechar la hipótesis planteada.

Referencias Bibliográficas

Bibliografía

- Arilla, F. (2000). *El procedimiento penal en México*. Porrúa; 202-206.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación*. Pearson, Prentice Hall.
- Botein, B. (1995). *El juez de primera instancia*. Colofón S.A; 53-66, 99-108, 163-165.
- Brayman, A. (2004). *Social Research Methods*. Oxford; 265-417.
- Burgoa, I. (2003). *El jurista y el simulador del derecho*. Porrúa; 41-84.
- Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; 231-252.
- Fix-Samudio, H., y Ovalle-Favela, L. (1991). *Derecho procesal*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; 61y 62.
- González, I. (1997). *Juez*. En: Colegio de profesores de derecho procesal. *Derecho Procesal*. Harla; 113.
- Goodman-Delahunty, J., et al. (2005). *Dealing with the guilty offender*. En: Brewer, N. y William, K. *Psychology and Law*. Guildorf Press; 445-482.
- Levett, L. et al. (2005). *The psychology of jury and juror decision making*. En: Brewer, N. y William, K. *Psychology and Law*. Guildorf Press; 365-406
- Méndez, I. et al. (2004). *El protocolo de investigación*. Trillas.
- Miles, M. y Hubermann, M. (1994) *Qualitative Data Analysis*. SAGE Publications. Londres
- Rabasa, E. (1969). *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Porrúa; 89-90.
- Vicente, A. (1997). *Sentencia*. En: Colegio de profesores de derecho procesal. *Derecho Procesal*. Harla. 190-191.

Hemerografía

Casper, J., et al. (2005). *Juror decision making, attitudes, and the hindsight bias*. Law and human behaviour. 13, No. 3; 291-390.

Coontz, P. (2000). *Gender and judicial decisions: Do female judges decide cases differently than male judges?*. Springer New York. 18, No. 4; 59-73.

González, S. (2004). *Retos y perspectivas del nuevo modelo procesal penal colombiano*. Conferencia dictada en el Taller Reflexión en la lucha contra la delincuencia organizada en el modelo acusatorio oral. Colombia, 1 al 3 de Diciembre de 2004. Fiscalía General de Colombia.

González-Gómez, G. y González-Chávez, M. (2005). *La teoría de los sentimientos de Agnès Hèller en la función jurisdiccional de Alf Ross*. A Parte Rei. Revista de Filosofía. 42; No. 1; 24. Disponible en <http://serbal.pontic.mec.es/AParteRei/>

González-Gómez, G. y González-Chávez, M. (2006). *La subjetividad como parte integrante de la función jurisdiccional*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 28-31 de marzo de 2006.

Hernández, J. (S/A). *Medios de impugnación y juicios orales*. Conferencia dictada en el Primer Diplomado Internacional Juicios Orales en Materia Penal (Retos y perspectivas del sistema procesal penal en México). Escuela Libre de Derecho y el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales. México.

Quijano, A. (S/A). *¿Objetividad o subjetividad en las resoluciones judiciales? Análisis crítico desde una perspectiva práctica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; 747-748.

Schoroeder, T. (1918). *The Psychologic Study of Judicial Opinions*. California Law Review. VI; No. 2; 89-113.

Sisk, G., et al. (1998). *Charting the influences on the judicial mind: an empirical study of judicial reasoning*. New York University, Law Review. 73, No. 5; 1451-1463.

Electrónicas

<http://www.elclima.com.mx/textcoco.htm>

http://www.guiarte.com/destinos/america-del-norte/poblacion_mexico_textcoco-de-mora.html

ANEXO 3. INSTRUMENTO

Instrumento de investigación

FUENTES CONSULTADAS

- Arilla, F. (2000). *El procedimiento penal en México*. Porrúa. México.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación*. Pearson, Prentice Hall. México.
- Botein, B. (1995). *El juez de primera instancia*. Colofón S.A. México.
- Bryman, A. (2004). *Social Research Methods*. Oxford University Press. EUA.
- Bryman, A. (2009). *Social Research Methods* (3rd edition). Oxford University Press. EUA.
- Burgoa, I. (2003). *El jurista y el simulador del derecho*. Porrúa. México.
- Casper, J., et al. (2005). *Juror decision making attitudes, and the hindsight bias*. Law and Human Behaviour. Vol. 13, No. 3; 291-390.
- Colín, G. (2009). *Derecho mexicano de procedimientos penales* (20ª ed). Porrúa. México.
- Colín, R. y Monterrubio, E. (2010). *La subjetividad como factor determinante en el sentido de una sentencia penal*. CIENCIA ergo sum. Vol. 17, No. 2; 177-182.
- Coontz, P. (2000). *Gender and judicial decisions: Do female judges decide cases differently than male judges?* Gender Issues. Vol. 18, No. 4; 59-73.
- Córdova, A. (1972). *La formación del poder político en México*. Era. México.
- Correas, O. (1994). *Introducción a la Sociología Jurídica*. Ediciones Coyoacán. México.
- De Pina, R. (1984). *Diccionario de Derecho*. Porrúa. México.

Díaz, L. (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Porrúa. México.

Durán, W. (2002). *La protección de los derechos fundamentales en la Doctrina y la jurisprudencia constitucional*. IUS ET PRAXIS, Vol. 8, No. 002. Chile; 177-187.

Ferrajoli, L. (2004). *Epistemología jurídica y garantismo*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México.

Fix-Samudio, H., y Ovalle-Favela, L. (1991). *Derecho procesal*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Gómez, C. (2001). *Teoría general del proceso*. Oxford. México.

González-Gómez, G. y González-Chávez, M. (2005). *La teoría de los sentimientos de Agnès Hêller en la función jurisdiccional de Alf Ross*. A Parte Rei. Revista de Filosofía. Vol. 42, No. 1; 24. Disponible en <http://serbal.pontic.mec.es/AParteRei/>

González-Gómez, G. y González-Chávez, M. (2006). *La subjetividad como parte integrante de la función jurisdiccional*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 28-31 de marzo de 2006.

González, I. (1997). *Juez*. En: Colegio de profesores de derecho procesal. *Derecho Procesal*. Harla. México.

González, S. (2004). *Retos y perspectivas del nuevo modelo procesal penal colombiano*. Conferencia dictada en el Taller Reflexión en la lucha contra la delincuencia organizada en el modelo acusatorio oral. Colombia, 1 al 3 de Diciembre de 2004. Fiscalía General de Colombia.

Goodman-Delahunty, J., et al. (2005). *Dealing with the guilty offender*. En: Brewer, N. y William, K. *Psychology and Law*. Guildorf Press. EUA.

Hernández, J. (S/A). *Medios de impugnación y juicios orales*. Conferencia dictada en el Primer Diplomado Internacional Juicios Orales en Materia Penal (Retos y perspectivas del sistema procesal penal en México). Escuela Libre de Derecho y el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales. México.

Hernández, J. (2002). *El proceso penal mexicano*. Porrúa. México.

Hidalgo, A. (2006). *Los Derechos Humanos. Protección de grupos discapacitados*. Porrúa. México.

Horowitz, I. A., et al. (2006). *Chaos in the courtroom reconsidered: Emotional bias and juror nullification*. *Law and Human Behavior*. Vol. 30, No. 2; 221-230.

Levett, L., et al. (2005). *The psychology of jury and juror decision making*. En: Brewer, N. y William, K. *Psychology and Law*. Guilford Press. EUA.

López, M. y López M. (2007). *Estructura y estilo en las resoluciones penales*. SCJN y CNDH. México.

Medina, S. (2009). *La resolución penal. Errores frecuentes*. Porrúa. México.

Miles, M. y Huberman, M. (1994). *Qualitative Data Analysis*. SAGE Publications. Inglaterra.

Monereo, P. y Fernández J. (2007). *La teoría del Derecho en la obra de Piero Calamandrei*. *ReDCE*, No. 8, Julio-Diciembre de 2007; 263-298.

Montero, J. et al. (2010). *Manuales de Derecho jurisdiccional I. Parte general (18ª ed)*. Tirant lo Blanch. España.

Moreno, R. (2006). *Democracia y Derechos Fundamentales*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política. No. 3, Verano 2006; 3-39.

Otero, M. (1997). *División de poderes. Antes y ahora*. Boletín de la Facultad de Derecho, No. 12; 119-139.

Páez, A. (2005). *Aplicabilidad de la teoría de la división de poderes en la actualidad*. Universidad de la Sabana. Año 19, No. 14, Noviembre 2005; 153-178.

Quijano, A. (2008). *¿Objetividad o subjetividad en las resoluciones judiciales? Análisis crítico desde una perspectiva práctica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; 747-748.

Rabasa, E. (1969). *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Porrúa. México.

Rivera, M. (2000). *El procedimiento penal*. Porrúa. México.

Schoroeder, T. (1918). *The Psychologic Study of Judicial Opinions*. California Law Review. Vol. VI; No. 2; 89-113.

Sisk, G., et al. (1998). *Charting the influences on the judicial mind: An empirical study of judicial reasoning*. New York University, Law Review. Vol. 73, No. 5; 1451-1463.

Steffensmeier, D. y Britt, C.L. (2002). *Judges' race and judicial decision making: Do black judges sentence differently?* Social Science Quarterly Vol. 82, No. 4; 749-764.

Velázquez, A. (2008). *Deontología judicial. Ética aplicada (el juez, secretario y notificador)*. Flores editor. México.

Vicente, A. (1997). *Sentencia*. En: Colegio de profesores de derecho procesal. *Derecho Procesal*. Harla. México.

Wessel, E., Drevland, G.C., Eilertsen, D.E. y Magnussen, S. (2006). *Credibility of the emotional witness: A study of ratings by court judges*. Law and Human Behavior Vol. 30, No. 2; 221-230.

Barragán, C. (2005). *Derecho Procesal Penal (2a ed)*. Mc Graw Hill. México.

Legislación

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (2010). Sista. México.

Código Penal para el Estado de México. (2010). Sista. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2009). Sista. México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (2010). SISTA. México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. (2010). Sista. México.

Referencias electrónicas

<http://serbal.pontic.mec.es/APartRei/>

<http://www.pjedomex.gob.mx>